

APENDICE III

5.- 1827 - 1829. Documentos acerca del Pleito con Corella sobre desplantaciones y de viñas en los años 1827 y siguientes hasta 1829.

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 125

Documientos acerca
del pleito con Concha so-
bre desplantamiento de viñas en
los años 1824 y siguientes hasta el 29

Declaracion de
 Excmo. en punto
 de vista y
 121.

En la Villa de Cincunimio a veinte y
 uno del referido mes de Agosto y Año de mil ochocientos veinte y nueve. Yo el Justo Dn. Juan de Dios
 Pineda juramento de Tomas Barrio y Tomas Orba
 Comisionados nombrados en esta causa, por esta
 Villa de Cincunimio, y Mariano Gomez y Cordero, y
 Vicente Moron y Arceaga, que lo son de la
 C.D. de Culla. Para que bajo el y como quieramos
 impuñados y registrados, aleguemos al Justo
 Dn. Pineda los montes de Cierro y Arceaga, Alhambra
 las plantaciones de viñas y olivos que han en contra
 de ellas por los v. de esta Villa, Aude de las de
 Sitube del Año de mil ochocientos veinte y siete a esta
 fecha con expresion del dueño o dueños, los arbores
 o plantaciones de que se compone cada una con
 todas las Almas por ellas conducentes al Cierro, que
 los arbores de ellas. Fuero de quieramos como si;
 siendo de edad, como es el primero de cincuenta y
 dos años, el segundo de treinta y nueve, el tercero
 de treinta y seis y el cuarto de cincuenta y uno;
 ante de Mellon, que habiendo firmado el día diez y nueve
 de este mes al Monte Almonia de Cierro, muestra
 con las plantaciones siguientes (que se una a una)
 una por Mariano etopala v. de una Villa de Alhambra
 Año cuya cantidad sea de una toba para mas
 y menos y se halla dentro de las montes que se

Figuran nuevamente lo mandado en las Sum. de
que tiene referencia al Arroyo que va por San-

2^a - Vitis = Otra también de vino, dentro de otros uvi-
nos con que plantada o ocupada de la noche
anterior, cuya forma de uentero amontonada en una
vita vieja, y es esta por Sebastian de la V. de una

3^a - Vitis, en cantidad de robadas = Otra plantación de
vino también ocupada dentro de y esta por Be-
nigno de la V. de una cantidad de un año, de la vi-

4^a - Otra de las robadas = Otra también de vino, presen-
te a la del sum. de la V. de una cantidad de un año, que tendrá como

5^a - Medio roba de tierra = Otra plantación esta por Nico-
las (segundo) de la misma cantidad de tiempo de

6^a - un año como de los robados y media = Otra presente
a la anterior, esta por José (segundo) de la V. de una
vita, también de un año, en cantidad o terreno
de otras de robadas y media, con diferentes plan-

7^a - taciones de vino también de un año = Otra ocupa-
ción o ocupada de los días esta por Eusebio
Cruzado de una cantidad de un año, de los roba-
dos = Que el resto del cor. se amontaron igualmente
en otros. Rem. de Cien las plantaciones vig. de

8^a - Una de vino de un año esta por Vicente Diego

9^a - Vitis de Juan (segundo) de una robada = Otra
también vino esta por Juan (segundo) de una
cantidad de los robados plantada de un año
dentro de la qual hay diferentes plantaciones



- tambien & un año descepada & eno jig y labrada
para mayor diimulo & una robada hecha por
20. Manuel Alfaro = Otra tambien & un año hecha
por Pedro Jimenez & Nite & Lavida & media
21. robada = Otra & un año hecha por frand Ayala
22. Moya & un año como & quatro robadas = Otra
Contigua a la precedente hecha por Lucio Eli-
gueta & un año tambien como & quatro robadas =
23. Otra & un año hecha por Cristobal Canado &
24. robada y media = Otra ^{tambien} & un año hecha por frand
Pinar y Simo que sea & media robada y dentro
de ella algunos plantones & olivo para plantar
en anulacion a la notificacion & la Sentencia =
25. Otra plantacion Viña & un año hecha por
26. Celestino Martinez y u como dos robadas: Otra
de dos años plantada por Manuel Lopez Pichito
27. y u & una robada: Otra plantacion Viña duce-
pada recientemente hecha por Leon Encinado &
28. una robada: Otra existente hecha por Juan Garbajo
29. y Miaga & Quatro robadas: Otra & un año hecha
30. por Jose Perez y fernandez & dos robadas: Otra
del mismo & un año su Lavida una robada pe-
gante a aquella; y finalmt. Otra descepada recien-
temente cuya plantacion u & un año hecho
por Joaquin Begue mayor & una robada, y de-
claran conforme sea las unicas plantaciones &

de de

Vistos y oidos que han encontrado en lo referido
dos montes comunes de Guano y Aguanon hechas
pertenecientes a la notificación de la Antimaria que in-
dica el despacho de la Ciudad de Gualla y que
haya por propio de esta villa y todos a lo is-
puado comisionados una declaración en ella se
afirmar ratificar y firmar Gomez y Orbea
tan solamente que sabrán y en fe de ello yo el
Receptor Ramon Gomez Tomas Orbea Ante mi
Juanes Berango Receptor.

to acordando
displazacion
vinas y olivos

En siguiente yo el mencionado Receptor en cum-
plimiento de lo que se manda en la comision de
la R. C. que va por propio acuerdo poniendome
o entendiendome con el Ayuntamiento de Gualla
y Antimaria proceda a la displazacion de las
vinas y olivos q. se usen la precedente declaracion
dando principio a la diligencia el lunes veinte
y cuatro del presente de que se hizo un auto
y en fe de ello la firmo yo el Dho. Receptor
Juanes Berango Receptor.

timonio
encion

Yo el Receptor Juanes Berango de todo el Dho.
y en fe de ello firmo por un Domingo de Gualla
de Gualla firmo en Gualla a veinte y tres
de Agosto de mil ochocientos y nueve: Juanes
Berango Receptor.

En el plano } Qualmte Justifico q el dia q se ha venido para
de vino } do al monte con un llamado q se ha como
peñado q los cuatro puntos i comisionados q
esto dize y dice y aho pones que han sido
nombrados por el Ayuntamiento q esta ciudad
q con ella han sido avanzados todas las planta-
ciones q vino y otros que se usaban en la
valuacion precedente, esto es desde el numero
primero inclusive hasta el diez y siete tambien
inclusive, dyendo en su pie algunas porciones
q se hallaron plantados con antelacion a la
Insensia durante cuya diligencia se dio con una
plantacion de vino pero ocupada luego por Juan
Manuel Cuñuel y sus hijos q continuaron hace un
año. Y para que conste firmo el pte en
esta ciudad q con ella a veinte y cinco q ho-
ra y año. Lorenzo Barajas Ruyter

tambien } En igual forma Justifico que haciendo para do
plantacion } el dia q oy con los mismos puntos y numero q
pones que relato el testimonio que queda al cargo
q Insensia en igual forma se ha quedado al
cargue y solo de las plantaciones q vino y
otros que restan del mismo dia y aho inclu-
se al veinte y uno tambien inclusive dyendo

Ala

en su pie lo plantado con antelación à las
Sentencias y que hace munto el despacho que hizo
por principio, durante cuya Vigilancia se encon-
tro una plantacion de vino en dho monte y
tiempo y un año hubo por un Varino y sin-
truenigo llamado Pedro Vicente y su vida y
Cinco à sus almudy y inmediatamente se procedio
à su replantacion con lo que queda exarada
esta maxima Vigilancia. Y para que conste
firmo en Puebla à veinte y cinco y dho mes
y año. Lorenzo Bugera Recpro.

co de repa-
in los dilig.
ta causa

Ahi mismo certifico que en la evacuacion de
las Vig. pcedentes me he ocupado desde el quince
del corriente hasta el de la fecha amby inclusive.
Y para que conste firmo en dha Ciudad y
Pueblo à veinte y cinco y dho mes y mil
ochoc. veinte y nueve: Lorenzo Bugera Recpro.

Dim. fto 215

J. M. Andu y Gregorio Ruiz de la Ciudad
y Pueblo como no haya lugar en dha dho que
de varios pumeros y nuevas plantaciones egueta
de por lo Varino y la Villa de Sintrueniga tan-
to y ning. cosa y diva en los monte y
Cinco y Treinta en contrasacion à la dipues-
ta en la dha y trasacion y conuadia celebrada
en veinte y cuatro y octubre y mil seiscientos

Junta y Jure entre la Ciudad mi parte la
de Toledo y otros pueblos importantes ya las
apetidos Sentencias de Vra. Alte. y Consejo llamo
se atencion para subsistir el remedio oportuno y
precaucion las conuenciones firmadas que estaban oca-
sionando las tranquisiones. Con este objeto y or-
denacion de Sra. Vra. hizo renovar la Ciudad
para que se produjera a inventar y amojonar
las expiradas plantaciones y que mientras se practica-
ra esta diligencia se prohibiera vagar las mayores
penas para otra rebuena infuacion siendo una de
ellas la de la replantacion de las que se hacen
facultando a la Ciudad para esta operacion en
cualquiera de la disputada en la indicada comu-
nidad ya lo mandado en las Sentencias. En efecto
arraigó la villa de Guzmanigo salio a la causa
oponiendole a una justa pretension se accedió a
ella por Sentencias confirmadas de Vra. Alte. y
Consejo pronunciadas en veinte y tres de febrero
y seis de Abril de mil ochocientos veinte y siete
imponiendo entre otras penas a cada una de las
Villas de Guzmanigo y de su preparacion de
nuevas plantaciones la de replantarlas arruinan-
do al intento a la Ciudad como ya lo estaba
por la concordia y Sentencias. Sin embargo de

de se hicieron notorias otras suposiciones de examinacio-
nes, para que nadie pudiera alegar ignorancia
no fueran suficientes a contener a muchos de
aquellos ante quien con igual perjudicial abandono
emprendieron a hacer nuevos planteos y acusa-
ciones contra la ciudad; de este modo y de la falta
de respeto a lo juzgado y sentenciado trato de
valerse de la facultad que le compete para
su desplantacion y evaccion de la pena de los
dos ducados por robada que esta señalada en
dicha Concordia adjudicada a la Republica denun-
ciante no pudo lograr de el Ayuntamiento de sin-
tuengo nombrara personas que concurrieran
a la averiguacion de los mismos planteos nueva-
mente y de los contrasentidos por cuyo motivo
se fue forzoso a la ciudad molestas la suposicion
citacion de Vna parte en debilidad de la mas
congrua providencia y efectivamente por decaer
proveyo un dia de Mayo del año proximo para
darse de las copias en forma para la practica
de la diligencia al Receptor Lorenzo Cigara
quien habiendose presentado en el sitio donde
existen los mismos planteos acompañado de los
Comisionados de ambas republicas facilito la indaga-
cion de lo que se decia ya en el estado dis-
puesto de desplantacion que fue reclamada por

Continuando suponiendo haberse verificado el su cargo
por lo visto lo devuelto por este a sus señas (este
delante no habra lugar a lo pido por lo mismo
no dando por decir todas las diligencias y mandan-
do que se observe a concluir las demas de lo con-
veniente y amparando preceptos en las acordadas
Sentencias. En su principal cumplimiento tiene ya
cumplido esta ultima igualmente que la ante-
rior por lo como en la concordia esta señalada
la pena de diez ducados por cada robada con
adjudicacion a la republica denunciante lo q.
por mandato de V. M. se ha efectuado en
otras identicas ocasiones y resta aun todavia
por resolverse con respecto a el numero de las
q. compran las pertenencias plantaciones al pascun-
ciamiento. A las Sentencias se va en el caso
de q. inmediatamente se padece a cobrar en
cantidad de Cien reales de los pertenencias por
q. asi sea impudencia la respetable autoridad
de la jura purgada cuya ejecucion no debe
suspenderse ni por un momento por que queda
sin duda q. tambien parafado a lo dis-
puesto en la referida concordia y para que asi
se verifique.

A V. M. Sep. m. c. aida la relacion
que va hecha. A todas las antecendentes Comisiones

digas si de Guerrero así se mandó la recibiendo.
auto } Reveya ambos y mande lo reducido la causa
en la causa en ella en vista de auto del día
mes y año de justifio Teodoro de Ochoa el pro
riform } Luego notifique el dictado de visto procedente al
Pon Guerrero y entendido firma conmigo el pro
Guerrero notifique Ochoa el pro

auto } En acto proximo notifique así ver al Pon
Guerrero y entendido firma conmigo el pro Guerrero
notifique Ochoa el pro

otacion } L. M. J. M. y Guerrero Pon de la ciudad
de Guerrero que por dictado de visto procedido
por esta causa el día de ayer en su causa
contra la villa de Guerrero se ha mandado
comunicar el pedimento de my parte que es
ciento trece de auto con termina de Quatro
días a todo los sugetos comprendidos en la delapa
cion y dilig de este auto con auto que es
al pro ciento veinte y once auto inclusive
de para que pueda hacerse notorio.

Aplicación de L. M. y Guerrero que se habe
el correspond de auto y pide justicia
de Guerrero

Durante de esta causa se ha mandado lo reducido la causa

Camptona en la entrada a San J. febrero
de mil ochocientos treinta y siete el Sr. D. J. de la
Rodrigo de Ochoa y no San Juan de Ochoa y
Ochoa y no Con don treinta y siete y fue
y veinte y cuatro mil.
[umento] Su Maj. D. J. de la Rodrigo y no San Juan de Ochoa y
de la villa dice que por decreto de San J. de la
villa en el expediente contra la villa de Cintruénigo
sobre que se pague a mi padre los muros y
de incanionario vario y no San Juan de Ochoa y
haya procedido a plantacion y de la villa en los
Montes de Cintruénigo y de la villa se mando comunicar
con tramito de Cintruénigo a todo lo que se
comprendido en la declaracion y dilig. que se
encuentran desde el Jto. quinto diez y ocho de
Jto. quinto veinte y uno y se ha librado para
el efecto de despacho y reputo de que son mu-
chos los sujetos y habra dificultad de poderse
intimar sino se toma alguna medida que
evite dilacion.

A V. M. Sup. m. acordar providencia
para que el Jto. de la villa de Cintruénigo
por medio de sus Ministros convoque a los
mismos sujetos a quienes haya de notificarse el
despacho a la Sala de Ayuntamiento con apurion
del fin para el dia y hora que se señale y

OOOO

de la que no comparecer lo puse al papeleo
de pago luego puse al de justicia que pido:
Andrés de Arguina. Dijo así el fu.

Como se pide.

Proveyo y mando lo iubiesse la corte en
Pamplona en la entrada a tres de febrero de
mil ochocientos y siete ante el Sr. M. de España.
Eudoro Ochoa Es. Por traslado Eudoro de
Ochoa Es. Dijo así el fu. va subsc. termin.
m. de un proce. y v.ando. Comienzo.

Por tras. del Dupacho notificado
a la junta que el mismo comprende. Cuelto
ante y ante de febrero de mil ochocientos
y siete.

Por tras. del Dupacho notificado
a la junta que el mismo comprende. Cuelto
ante y ante de febrero de mil ochocientos
y siete.

Por tras. del Dupacho notificado
a la junta que el mismo comprende. Cuelto
ante y ante de febrero de mil ochocientos
y siete.

⊕ ... de la ...

Las Villas de la Villa de Entruenigo, como mas y mas dice, que
suponiendo la Ciudad de Corella, que en vez de aquella havian hecho y planta-
ciones de viñas, y otros entos Montes Comunales de fierro, y en su con-
trabien-
cion a la Real Concordia otorgada en 24 de Oct. de 1865, entre todos los Pueblos
Comarcanos que son las Ciudades de Tudela, Corella, Cascante, y las Villas de
Entruenigo, y otros Montes, y Monteagudo que compraron en union otros
Montes del Patrimonio Real, pues su demanda yane que de inventariar,
amofonaren las plantaciones ya ejecutadas, y que se le prohibiese el exen-
der las mas de ellas sobre el particular un formal litigio, y f. de la Real
Corte de Madrid de 1897, que se confirmo por la del Real Consejo de 6 de
Abril del propio año, se mande inventariar, y amofonar las plantaciones
de Viñas, y otros ejecutadas en los Montes Comunales f. de la Real
Corte de Madrid de 1897, y que no se propasara a otras nuevas bajo la pena de nul librara
Cada uno, y de proceder a su deplatacion.

Con relacion de que los de Entruenigo habian hecho considerable plantacion
después de haberles notificado aquellas uniformes sentencias volvio con
los de Entruenigo nombrando Comisionados f. el reconocim. de las
nuevas plantaciones, y abeniguacion de sus Dueños, y f. decreto de la Real
Corte de Madrid de 1897, y se mande que yane un Aceptor a practicar la diligencia y
verificarse de acuerdo con la Ciudad de Corella, y Villa de Entruenigo.

Fue en efecto el Aceptor Lorenzo Peralta, y este acuerdo inmediatamente
se armaron las nuevas plantaciones como efectivamente se verifico, y
que Entruenigo en union con los Dueños de ellas y dio el resarim. de
los danos, y por fin que se le habian causado con semejante operacion y
habiendo excedido a fugarecer de los limites de la comision la dio tra Corte f. de la
Real Corte, y mande por ende a la Villa de Madrid, que volvier el propio
Aceptor a concluir las demas diligencias de Inventario y amofonam.
prescriptas en las referidas sentencias.

Hechos Congruentes, como que a toda la comunidad y a la de Congruente
los recordados Montes el haberse en ellos o alguno y plantaciones de viñas,
olivos, y otros árboles, bajo la pena de diez ducados por cada robado, y la pena
cualquiera de las Congruentes, queda a discreción de la autoridad arrancar otros y plantar.
Sin embargo de esta terminante disposición han hecho los Vec. de Coruña
en otros Montes diferentes plantaciones de viñas, y después de haberse pro-
nunciado las expresadas Sentencias, y así como quiere Coruña q. se obran
con todo rigor y con la de Contrabando, finto todo q. el M. de Villa Cueva
de que no se Contrabanda por la de Coruña, y a este fin combiniendo el que
con urgencia se inventarían, y amosaron otros y plantaciones con la corrección
separación, y que si se da lugar a que se elabore el fruto pendiente, y a que
se introduzca el ganado lanar, será muy difícil conocer los y plantados
de uno o dos años q. q. Con los dichos Contrabando los frutos de la cepa que
son los que dan regla y distinción, y por lo que dada la relación q. delorán
precedentes hará el M.

N. de. M. q. se proceda inmediatamente a amosuar, e in-
ventar las plantaciones ejecutadas en los Montes Comunes de Lierro, y
Argençon q. los Vec. de Coruña, y después de haberse pronunciado otras
Sentencias, y practicándose con diligencia contaduría separación, y en caso
el propio receptor, o q. el que se designe nombrar, y poniéndose de acuerdo con
la ciudad de Coruña, y Villa de Contrabando, y hecho cuenta de uno de poder
y pedir cuanto se Combenga. Sea arreglado a d. r. y justicia q. a. y. y con
tas = Lic. Subv. y. = Quanti =
Dec. se p. nte y defuente
se proveio q. la A. l. e. en la entrada del día 15 de Dic. de 1827,

L. Tafalla.

M. Ochoa

2
Visto en 19 de Setiembre del 1827 por los Ex. Señores
Gobernador y Cabildo de Legaña.

Excomunió al Receptor Lorenzo Vergara y
se proceda inmediatamente á armar y armar é inventa-
riar las plantaciones que están en los montes comu-
nes de Júcar y Jergensen p.^o la reunión de orella con
te y después de las sentencias de nuestra corte y onces
de fecha de 23 de Febrero y 6 de Abril del año del 1827 en
la correspondiente separación poniéndose de acuerdo al
efecto con la ciudad de orella y villa de intruénigo en
la forma y esta última lo solicitó en su pedimento
f.^o 1.^o practicándose la diligencia á esta p.^o abreviada
la expresada villa de intruénigo: así se manda.

Eno Oliva

Vistos S. S. Tafalla, Lazaro, y Ladrón de Legama en 2a, de
Nov. de 1829.

La Comisión Conferida al Decretor Lorenzo Berzosa por el
Decreto de Vitor de 17 de Mayo de 1828. y proximo pasado, ha, y se
entienda extensiva a inventariar, y disponer en la forma que en el
mismo se expresa las plantaciones ejecutadas en los montes comunes
de Sierra, y Argencos y los vec. de Tudela, Canale, Jiter, Abuchan
te, y Abontagudo, en la forma que lo solicita la Villa de Suterueninga
en su expediente f. 209. = así se manda

El M. J. de la A.

Prim.^a Ramon Ayala viña 1 robo: otra viña de cepada & lebanian Bea de 2 roj.
 Otra de cepada de comunero Luchito de 3 roj: otra viña de 1/2 robo & Nicolas Nueces
 Otra viña de 2 roj y 1/2 & Nicolas Fernandez: otra viña de Santiago Leonides de 2 1/2 roj.
 Otra viña de cepada & Tomas Corrajo de 2 roj: otra viña de Vicente Diego
 del robo: otra & Genaro Jim.^a viña, con diferencia plant.^a ant.^a a las eni.^a de 6 roj.
 Otra viña de cepada J. Nogue Encinas de 1/2 robada: otra viña & Juan. J. Jim.^a
 con 2 en robo: otra viña & Pascual Jim.^a con 2 en robo: otra viña de la misma
 & Lorenzo Aragon de 1 en robo: otra & Angel Nivon de 1 robo: otra & Rafael
 Jim.^a & Calmedes por donde las plant.^a en su mayor parte: otra & Helian Pe-
 nander de 1 robo: otra & Angel Carmona Alcalde actual de 3 roj con 17 oliv.
 en q.^{ta} le encuenan algunos ciejos.
 Plantaciones de: 4

Otra viña de 2 tñs de Angela Parear: otra de cepada de un robo de Juan. Alfaro:
 otra del Sr. Dñ. Inés: otra de Juan de Ayala Mayor de 4 tñs: otra de Carlos
 deligüera de 4 tñs: otra de Cristobal Canaga de robo yñ: otra de pag. n. minor.
 Hiron de medio robo. y otras parras de dñs. a las lñs: otra de la lñs.
 tiro Juan iner como de robo: otra de Juan Lopez pichiro de un robo: otra de
 cepada de Leon Guinca de un robo: otra de Juan Guibayo Alaga de 4 tñs:
 otra de Sr. Perer Jerna de 2 tñs: otra del mismo de 1 robo: otra de cepada
 de pag. n. Mayor de un robo.

En el distrito de Tepic
Certifico q. El día de hoy haciendo paradero al monte comun llamado de los cerros; alom-
pañados de los cuatros peritos y con los señores de las diligencias y B. pones q. han sido nom-
brados p. el Ayuntamiento a cura de la ciudad de Tepic han sido avanzadas todas las
plantaciones de caña y platanos q. se operaron en la declaracion precedida. En la de-
claracion de 1.^a inclusive hasta el 17 tambien inclusive, segun en su pie algunas
señales como plantaciones de caña, pero desaparecida esta p. han concurrido
vecinos de uno hace un año, y p.^a q. entre ellos -

Jan

La declaracion fue en P. a. rec. & 1829 folio 141.

Omalcina anti. a las knt. de Jose Romaguia & 3 robos.
 otra de Juan. de la villa & 3 robos. otra de Pabil Hernandez & 5 robos. otra de Jose San-
 Nomes & 3 robos. otra de la hered. de Jose Jim. y Vicente & 9 robos. otra de Antonia de la
 teobrada & 2 robos. otra de Juan. de la villa & 1 robo, y medio. otra de Juan. de la villa &
 9 robos. otra de la comb. de la merced & 12 robos. otra de D. Juan. de la villa & 14 robos.
 otra de la villa de la villa & 3 robos.
 otra de un año plantada & robos furales & 3 robos & D. Vito. de la villa.
 otra villa de D. Juan. de la villa & 6 robos. otra villa de D. Juan. de la villa & 6 robos.
 & un robo. otra de Eusebio de la villa & 8 robos. otra de la hered. de Juan. de la villa &
 con robos & medio robo. otra de Lucas Pual y Juan. con plant. & 6 alm.
 A un año. otra villa de Juan. de la villa & 1 robo, y medio & 9 a 6 robos. otra de
 Juan. de la villa & 1 robo & 12 robos. otra de Jose Jim. Romano & 5 robos. otra de
 Juan. de la villa & 1 robo. otra de Vicente de la villa & 1 robo, y medio. otra de
 D. Juan. de la villa & 14 robos. otra de Juan. de la villa & 12 robos. otra de Juan.
 Jim. & 5 robos. otra de la villa de la villa & 5 robos. otra de Jose de la villa & 6 robos.
 otra de la villa de la villa & 2 robos. otra de la villa, villa de la villa & 1 robo.
 9 robos. otra de la hered. de la villa de la villa & 5 a 6 robos. otra de D. Juan. de la villa
 & 12 robos. otra de Jose Jim. Romano & 2 robos. otra de la villa de la villa &
 8 robos. otra de la villa de la villa & 8 robos. otra de la villa de la villa & 1 robo.
 & 2 robos. otra de la villa de la villa & 2 robos. otra de la villa de la villa & 1 robo.
 3 robos. otra de la villa de la villa & 1 robo, y medio. otra de la villa de la villa & 1 robo.
 otra de la villa de la villa & 14 robos.

Josef? Arrellano de 4 rj: Ota de Juan Pascual. y Ganjo H. de 12 rj: Ota
 de Uij? Carano de 1 rj y medio de 2 rj años.
 Ota de Martin Arrellano de 8 rj: Ota de Clemente Valdelemana de 12 rj: Ota
 de Jose Cien de 9 rj: Ota de Jose? Caudero de 3 rj: Ota de Gregorio Arrellano
 de 3 rj: Ota de Jose Fornaler de 12 rj: Ota de Pedro Jim. de 12 rj.
 Ota de Jose Mares de 8 rj: Ota de D. Diego San de 6 rj: Ota de Juan?
 Marcos de 1 1/2 rj; de un 3 rj de rj, lo restante de un y 2 rj años
 Ota de Uij? Pysler. de 8 rj: Ota de Juan Ayala de 8 rj: Ota de
 Joaquin a Jim. Magancho de 5 rj; tres plantados de 2 rj y 2 rj de
 un año
 Ota de Uij? Caralan de 5 rj: Ota en el monte Ota de D. Jose Andres
 de 6 rj

Son 96 heridades ant. a las lras. de 1827 q. componen — 393 rj y 8 alm.
 Mas 9 heridades povenory a las lras. q. componen — 12 d. 6.
 Total 61 herid.
 Total... 405 rj y 14 alm.

Monagas

Manzanera string
Libro de Monagas

Probo

Primo Belandier don	506
M ^o Estanislao	506
Don de la unima	506
Don Estanislao	500 $\frac{1}{2}$
Don Estanislao	504
Don de la unima	504
Don de la unima	502
Don de la unima	501
Don de la unima	505
Don de la unima	503
	<u>642 $\frac{1}{2}$</u>

Cascanes

Libro de los vicos
de Cascanes

Don Juan Felipe, conde de...	506 $\frac{2}{2}$
Don de la unima	500 $\frac{1}{2}$
Don de la unima	511
Don de la unima	506
Don de la unima	501 $\frac{1}{2}$
Don de la unima	509
Don de la unima	504 $\frac{1}{2}$
Don de la unima	502
Don de la unima	504
Don de la unima	505
Don de la unima	502
Don de la unima	502
Don de la unima	501
Don de la unima	508
Don de la unima	510
Don de la unima	500 $\frac{1}{2}$

075

varad. Getano, Juan 024

A. Juan. 2.º Jun. 2.º A. Juan 003

J. N. Juan. 2.º Jun. 2.º, con Oliver, 2.º Jun. 225

Santa. 2.º Jun. 2.º 018

Juan. 2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 003

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 003

Angel. 2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 012

Juan. 2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 002

Angel. 2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 002

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 347

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 024

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 008

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 002

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 001

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 001

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 002

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 002

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 004

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 002

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 006

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 008

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 003

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 008

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 003

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 001

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 003

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 002

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 006

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 004

2.º Jun. 2.º, 2.º Jun. 2.º 004

El valor i. en pta " 109 ¹/₂ —

[illegible]

El Arca

29 $\frac{1}{4}$ $\frac{1}{2}$

Simon Vaca	22
Diego Vaca y Juncos	3
Quirico Vaca	4
Diego Vaca	3
Diego Vaca	2
Diego Vaca	4
Diego Vaca	4
Diego Vaca	1 $\frac{1}{2}$
Diego Vaca, con obito	11
Diego Vaca	5
Diego Vaca	1
Diego Vaca	6
Diego Vaca	16
Diego Vaca	2
Diego Vaca (repto Vaca)	21
Diego Vaca	4
Diego Vaca	3
Diego Vaca	6
Diego Vaca	2
Diego Vaca	15
Diego Vaca con obito	3
Diego Vaca	14
Diego Vaca, con obito	18
Diego Vaca	3
Diego Vaca	3
Diego Vaca	3
Diego Vaca	1
Diego Vaca	3
Diego Vaca	3
Diego Vaca	3
Diego Vaca	3
Diego Vaca	2

<i>Alonso</i>		458-
Miguel y Juan		003-
Benito Chirico		002-
Diego y Juan	con el Rey	002-
Diego y Juan	con un año	002-
Diego y Juan	del port. año	002-
Tomás y Juan		002-
Diego y Juan		001-
Sebastián y Juan	con el Rey	001-
Sebastián y Juan		004-
Diego y Juan	con el Rey	003-
Diego y Juan	con el Rey	002-
Diego y Juan		009-
Diego y Juan		002-
Diego y Juan		003-
Diego y Juan	con el Rey	006+
Diego y Juan	con el Rey	003-
Diego y Juan		008-
Diego y Juan		001 $\frac{1}{2}$
Diego y Juan		002-
Diego y Juan		002-
Diego y Juan		009-
Diego y Juan		015-
Diego y Juan		009-
Diego y Juan		016-
Diego y Juan	con el Rey	005+
Diego y Juan		002-
Diego y Juan		004-
Diego y Juan		012-
Diego y Juan		003-
Diego y Juan		010-
Diego y Juan		008-
Diego y Juan		001-
Diego y Juan		002-
Diego y Juan		002-

Donados

Antonieta y Fernandez, 2 años de un año	613
Manuel Bral - Eiden	006
Juan Gomez	024
Don Fernandez	030
Nicolas Lorente	012
Juan Gomez	001 $\frac{1}{2}$
Tommaso Oyala: 4 años de un año	002
Enrique Estramier	012
Manuel Aguado y Fricon	003
Manuel Aguado	018
Eugenio Garcia, 2 años de un año	012
Don Estramier	003
del mismo	001
Antonieta Aguado	012
Don Fernandez, 2 años de un año	042
del mismo	012
	012

Don Pedro de la Cruz 788 $\frac{1}{2}$

Donada y Donados de Mole

Donos

La viuda de Juan de la Cruz	1
Don de Juan y su hijo	001
del mismo	002 $\frac{1}{2}$
Viuda de Miguel de la Cruz	003 $\frac{1}{2}$
Don de Juan y su hijo	002
Don de Juan y su hijo	001
Don de Juan	003
Don de Juan	003
Juan de la Cruz	006
Don de Juan y su hijo	005
Don de Juan y su hijo	005
Juan de la Cruz	004
Viuda de N. de la Cruz, alcaide de la Cruz	000
	008

et annis Tragaria	054-
et annis Tragaria	02-
et annis Tragaria	05-
et annis Tragaria	08-
et annis Tragaria	01-
et annis Tragaria	07-
et annis Tragaria	01 1/2-
et annis Tragaria	019-
et annis Tragaria	04-
et annis Tragaria	08-
et annis Tragaria	02 1/2-
et annis Tragaria	012-
et annis Tragaria	011-
et annis Tragaria	018-
	<u>153 1/2</u>

et annis Tragaria

S. M.

manda
folio 10

Andrés & Iguerrera Dñs de la Ciu-
dad & Conde como de dño nroa proceda dice
q por los dñs & transaccion y Concordia con-
ceda en veinte y cuatro de Octubre de mil seis-
cientos setenta y cinco entre la Ciudad mi parte
las & Tudela y Sarante y Villa & Cistuenigo
fisco Muasiente J. Montañudo sobre el modo
de gozar los montes & Cizara y Argencor q
fueron comprados del Patrimonio & S. M. y
en Cláusula primera se determino y delinde
el transitorio que debia quedar en propiedad y
posesion a dha Villa & Cistuenigo y sus
vecinos con libertad y jurisdiccion & que por ninguna
otra parte se pudiesen uer alargar ny in-
sanchar en ningunas otras plantay & vias
olivos y otras plantay fruso & los linder que se
havian señalado y señalaren que lo contrario
hiciera incurrir en la pena de diez ducados
por cada robada y ademas & executarse esta
pena sin remision alguna ny formar nin-
gun litigio sobre la cobranza aplicadas a las
universidad y de hallaren dho Pliego, pudiese

220

Qualquiera & los gozantes, & su propia autori-
dad replantar lo que así plantaren sin incurrir
en pena alguna ny tener dño ny recurso la dicha
Villa y sus Vecinos & poder intentar ny formar
litigio sobre haverseles replantado ny sobre excusa-
re & la paga & dho dñe Ducadoz & poro
y si tal hicieren huviesen & ser condenados
en las costas y danos que se causaren.

Por una Consecuencia natural & lo es-
tablecido en esta Hermita se ordeno en la
segunda por convenio oficial entre los partes
de las viñas que tenían los Decios & Lintre-
nigo & los linderos afuera hacia los terminos
de la Ciudad my parte que se midieron y segun
las adiciones & los aguineros nombrados por
las partes resultaron ses mil Cuarenta y una
robadas & que fue convenio se hiciere Inven-
tario para averiguar diferencias a tiempo o-
venir, pudiesen los dho Decios & Lintrenigo
por via & morigerar reuivir dhas plantas
segun dha labor & morigerar sin que pudiesen
de ninguna manera renovar por nuevo plantio
las plantas, y que con el tiempo se muriesen &
las dhas ses mil Cuarenta y una robadas y en su
de las renovar por nuevo plantio incurrie-

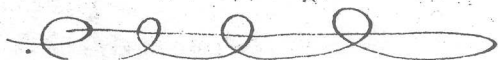
— — —

en un pino & en un ducado aplicados a las
universidades que hallaren hacer hecho la dha
unibacion por nra plancia y en la misma
facultad & amancor & propia autoridad
to renovado segun lo & sea del testimonio &
ellas librado por Domingo Seguidar el no
y del Ayuntamiento de la dha my parte y ya
presente.

Consequenter a otro pactor las sentencias
pronunciadas por dha Corte y Consejo en lo
del Sentimiento Cuarenta y siete y cinquenta y ocho
a dha de & haia determinado my parte la depen-
dencia & varias vias que en contravencion de
aquello hanian plantado dha & dha
declaracion definitivamente quales sean las pasiones
& otros que se habian & dependan y se depen-
daron definitivamente por el Secretario & la Cauca
felipe Barza a virtud & Comision de dho Consejo.

No por otro ueramente my se contra-
vienen lo dha & aquella villa en plantar
viñas y olivos en montes comunes con tranqulidad
secundaria & la concordia y sentencias &
señor reales tribunales, antes vien continuaron
plantando y dha asi motivo a largos litigios
quando para depplantarse prohibe aquella
haya ningunos. Tuen utan penderos by princi-

pados por semejantes transacciones y en q. my par-
 te acordamos que para la citacion a las mismas
 en mil Acciones de Real y Real y mil. Suicento
 Ciento y Cuatro q. no obstante el q. a llegado al
 ultimo it. se ha de hacer entendido las
 plantaciones hechas en los montes por el Vaino
 de Cinturones con grave daño y perjuicio de los
 Congregantes y muy particularmente de Cuella,
 cuya bodega han aserrinado y cuyo dño. y agua
 han disminuido con ellas considerablemente. Mas
 el abate real, ut supra, de tiempo en su indivi-
 duamente plantados desde entonces y Cuella con-
 sidero a su tiempo si tolerase la existencia
 de una plantacion q. se sacase desde luego el
 oportuno remedio para evitar la mayor u-
 tencion q. todavia estan dispuestos a dar a
 otras transacciones. El Vaino de Cinturones he-
 surtandose mas de su dño. en debida forma
 sobre la replantacion u. de absoluta necesidad
 q. para q. no se propasen a nuevas planta-
 ciones desde aqui en adelante se inventarien
 y amojonen las ya hechas y verificado y sin
 perjuicio del dño. y my parte se prohiba severi-
 simamente toda utencion en poca o mucha
 porcion de terrenos, ya ut. fir. acudiendo



al debido remedio.

J. V. M. Sup^{do} m.^o haciendo auto & la
presentacion & J. J. V. p.^{as} de la providencia
mas eficaz y executiva para que se inventariasen
y amojonasen las plantaciones & viñes y olivos ex-
cutadas hasta aqui en los referidos montes comunes
de Cuero y gageron por los vecinos & la
Villa & Cintuonigo, prohibiendo bajo las penas
por cada transgresion ulterior siendo una &
aquella la & amonarse desde luego lo que en
dichas plantaciones delazando siendo necesario
facultado para uso a la Ciudad my parte
en virtud & lo pactado en esta concordia
con suabta apura del dño que asiste a esta
para ejecutar la replantacion & lo plantado
hasta el dia y oracion. & las demas penas
contenidas en aquella y sentencias & Votos R.
tribunales, que procede en & dño y justicia
de pido y costas. Viz. de Sagasita & Aluado
y Gaxayoa. Gurguira.

Sentencia
folio 30.

En este negocio & la Ciudad & Coulla Gurguira su Pion & la una y la Villa & Cintuonigo. Cuarta el suyo & la otra.

Para mejor proveer se manda que la Ciudad & Coulla en el termino de ocho dias presente testimonio & los dos pleitos que

en su demanda folio diez supones se hallan pen-
dientes en sustra. Real Corte entre estas partes con
Copia íntegra & las dos demandas y hecho se de-
vuelva á dar nuevamente cuenta: así se manda
esta rubricado por los H. Alcaide Tajalla, Arri-
y Larrea & Cegama.

auto } En Pamplona en Corte en la audiencia á
veinte y uno de Abril de mil ochocientos y seis
la dha Corte pronunció y dictó una declaración
según se contiene en presencia de los Procuradores
de la causa y de ello mando hacer auto á my
parte el Jor. M. Tajalla. Tordos & Ochoa J. pro
Contratado Tordos & Ochoa J. pro

dimiento } M. Arri & Izquierdo P. de la Ciudad
ho. 57. } y quella dice que por sentencia pronunciada
por dha Corte en la causa que sigue entre
la Villa & Contrabando, sobre que se inventariaron
y amojonaron las plantaciones de linay y olivos
requebados hasta el día se mandó para mayor
proveer que my parte presente testimonio & las
dos pleytos que relacionan en su demanda hallan-
se pendientes en sustra Corte entre las
mismas partes con copia íntegra & las dos de-
mandas, y q. hecho se devuelva á dar cuenta;
y en su cumplimiento presente las dos Compulsas obte-
nidas & los citados pleytos pendientes el uno

o o o o

en Vtra corte y el otro en Vtra Consejo con
testimonio del estado en q. se hallan, por lo q.

Sup. a V. M. m. hace auto de su pre-
sencia y que puntandose a lo de la causa
se le nuevamente cuenta parandose al Peloton
como esta ordenado y pide justicia. Andres

Yuzquira

Decreto
Auto

Como se pide
En Samplona en corte en la audiencia a veinte
de junio de mil ochocientos veinte y seis toda la parti-
cipacion precedente la dha. parte promueve su decreto
ante el Sr. Jefe de la causa. Todos de Ochoa y no

Sentencia
folio 58.

En este negocio de la ciudad de Puebla y de
quiza en favor de la una parte y la villa de
Cintruñiga. Luarte el suyo de la otra.

Se admite esta causa a prueba con
termino de quince dias comunes a la parte
y litacion de quince dias comunes a la repulcion
de la villa de Cintruñigo fto. diez y ocho a
q. se declara no haver lugar. Asi se manda
uto subscrito por el Sr. Jefe de la causa.

Carazo y Anzo.

Auto

En Samplona en corte en la audiencia a
veinte y siete de junio de mil ochocientos veinte
y seis la dha. parte promueve y declara esta
declaracion en provincia de los Indios de la

Causa y de ello mando hacer auto y my parte
el Sr. Mte. Tofallo: Todoros de Ochoa y no
trastado Todoros de Ochoa y no

Sentencia }
folio 64 } En este negocio en suplicacion a la Villa de
Cintruénigo Quarta su prior y la una parte
y la Ciudad de S. Llorente y Guazguirra el cuyo de la otra.

Se confirma la Sentencia y nuestra Carta
de veinte y siete de Junio ultimo fha. Cincuenta
y ocho de auto sin embargo, y lo agravia a la
Villa de Cintruénigo a que se declara no haver lugar
en el mundo. Esta rubricada por el Sr. Juan y
Superior, Paz Mexico y Moyano del Consejo.

Auto } En esta causa en el Consejo en la audiencia a
diez y nueve de Agosto de mil ochocientos y
veinte el Consejo R. pronuncio y declara esta
Sentencia segun su contexto en presencia de los
Procuradores de la causa y de un promotor
mando hacer auto a my se remitan ynte de
por Moyano del Consejo: Justino Ibañeta Secretario
Por el Sr. Justino Ibañeta Secretario

Peticion }
folio 65 } J. M. Andrus y Guazguirra Prior y la Ciudad
de S. Llorente y Guazguirra dice que por Sentencia y Carta
en la Causa que sigue contra la Villa
de Cintruénigo Quarta su Prior se admitio a
parte sin embargo y la suplicacion Contenciosa

que se declaro no haver lugar y aunque suplico
con agravios a Vro Consejo la citada villa
se confirmo la citada Sentencia de Vra Corte
y se han devuelto los autos y para que ten-
gan curso.

Sup^{co} a V. M. m. q. el termino pro-
visorio para el hoy y pide justicia. Andre
de Guzman.

Decreto

Auto

En el Plenario en la aud. a veinte y dos de
Agosto de mil ochocientos veinte y seis la villa
peticion precedente la dha corte proveyo su
dicho parte el Sr. Dn. Mariano Teodoro
de Ochoa 1^{ro}

Sentencia
folio 74

En este negocio de la Ciudad de Santa Fe de
Bogota su Procurador de la una parte y la
villa de Cinturero de la otra el dho y la otra.

Se manda inventariar y amojonar las
plantaciones de viña y shiva ejecutadas en los
montes comunes de Cinturero y arguiron por los
vecinos de Cinturero y no se preparen mas
sajo la pena de mil libras cada uno a cada
plantacion q. en caso de transgresion se
cancelan declarando a la Ciudad de Santa Fe
facultada para una operacion, todo en la forma

~~~~~



en la forma q<sup>d</sup> lo solicito en su pedimento  
folio ocho: asi se mando esta rubricada por  
los S<sup>rs</sup>. Meadey Larazo, Aronci y Ladron  
e Legamo.

Auto } En Samplona en Corte despues de la aud<sup>encia</sup>  
a veinte y tres de febrero de mil ochocientos veinte  
y siete la d<sup>ha</sup> Corte pronuncio y declaro esta  
declaracion segun su contesto en ausencia de  
los Procuradores de la causa y de illo modo  
hacer auto a my y de Gertrudis: Teodoro y  
Ochoa S<sup>no</sup>.

Notificacion } Luego notifique la declaracion precedente  
al Sr<sup>e</sup> Jurguiza para q<sup>d</sup> le conste y  
interado firmo con my el S<sup>no</sup> Jurguiza.  
Notifique Ochoa S<sup>no</sup>.

Auto } Incontinenti hice otra a Tuasti para el mis-  
mo efecto quien interado firmo con my el S<sup>no</sup>  
Tuasti: Notifique Ochoa S<sup>no</sup> Por traslado  
Teodoro y Ochoa S<sup>no</sup>.

Sentencia del } En este negocio en replicacion a la villa  
Longo fto 83 } de Guisucorpo Tuasti su Sr<sup>e</sup> y la una parte  
y la Ciudad y Conello Jurguiza al ruego  
de la otra.

Se Confirma la Sentencia de nuestra  
Corte a veinte y tres de febrero ultimo folio

Scientia y Cuatro de auto sin embargo a los  
agravios de la Villa de Cinturero a que se  
declara no haver lugar así se manda vto  
subscrita por el M. Sarr y Lopez, Por Mirino  
y Moyano del Consejo.

Auto } En Comptosia en Consejo en la audiencia  
general a los 2 Abril de mil ochoc. y vein-  
te y siete el Consejo Real presyencia y declara  
esta Sentencia en presencia de el Procurador  
de la Causa y de su promociador mande  
hacer auto a my. se remitan pñtes el M.  
Ayente, Murguier, Sarr y Lopez, Thana, Por  
Mirino, Escudero, y Moyano del Consejo: fues-  
tino Thomey Sec? Por traslado Faustino Thomey  
Secretario.

Peticion } J. M. Andrey y Yguazquia Pion de la  
Ciudad de Coulla dice que la Sentencia pro-  
nunciada por vuestra Corte en su causa con-  
tra la Villa de Cinturero Quasi su Pion  
se a confirmado por otro de vuestro Consejo  
y para que se cumpla con su tenor.

Sup. a V. M. mande se libere el corres-  
pondiente despacho con insercion de lo que

OOO

se cancela, se tasan las Cortas que my parte  
a suplico y supliere por la contravaria y  
su importe se despache executoria y pide justicia.  
Andreu & Guzman.

Decreto } Como se pide

Auso

Proveyo y mando lo sobredito la Corte en su  
pleno en la entrada a diez y ocho de Abril  
de mil ochocientos veinte y siete por el Sr. Ma-  
des Tafalla, Sagrado, Arenas, y Lamon & Lega-  
ma: tordano & Ochoa. Vno. Por traslado tior-  
dano & Ochoa. Vno. Por traslado: aron: proveyo

El Copia del despacha original notificase  
a la Villa de Guzman por doc. de elays de mil  
ochocientos veinte y siete de y Christos

Domingo Laguarda

En la Ciudad & Correla y Sala Contencional a  
diez y siete de Octubre de mil ochocientos veinte y siete  
se juntaron y congregaron segun lo tienen & Con-  
tumbre los Sr. Dn Pedro Nolasco Sagardía & Glorioso,  
Dn Jose Sanz, Miguel Vinto, Rafael Diaz, Nolasco  
Pinalta, Ramon Gomer, y Dn Jose Aycega ten.  
Alc. y Regidores d. Compoen el Ayuntamiento &  
la misma y digeron: Que para llevar a efecto lo



mandado en las Sentencias conforme a la R. C. de  
y Consejo de este R. no contenidas en el despacho prece-  
dente y notificado en doce de Mayo ultimo a la  
Villa de Cintavenigo se ota en el caso de proceder  
al amojonam<sup>to</sup> e inventario de las plantaciones  
de Viña y olivo queutadas por Vecinos de esta  
Villa en los montes de Cuare y Teyunon in-  
guibos e los ranchos de esta Ciudad: y siendo lo  
q. ante todo corresponde, el amojonar  
estas plantaciones, por el pte auto nombra a  
sus Capitulares los referidos Miguel Viato y Adar-  
co Peralta para que pasando a esta Montu de  
Colabor en los sitios mas convenientes y desing los  
mojones o linderos necesarios, practicando la diligencia  
por testimonio del H. pte que lo ponga en forma  
del sitio en que aquellos se fijaren asistiendo numero  
competente de testigos que surcuviran la diligencia,  
y se haga saber a la Villa de Cintavenigo esta dis-  
posicion para q. si quixere nombre persona que  
pasee el citado amojonam<sup>to</sup> verificado el qual se  
revoca el. por la disposicion convenienty para  
proceder al inventario y demas q. corresponda a la  
puntual y cumplida ejecucion de las referidas sen-  
tencias. De que mando el. hacer este auto lo  
firmo y en fe de ello yo el H. no Pedro Nolasco Sagase-  
ta: Jose Lave: Miguel Viato: Rafael Diaz: Nolasco  
Peralta: Ramon Gomez: Jose Nyeza: Ante my Do-  
mingo Laguardin H. no

En la Villa de Cintavenigo a diez y ocho de Oct.  
de mil ochocientos veinte y siete yo el H. no



Donde fue bien saber a D<sup>no</sup> Pedro Lubica de Badajoz  
rebeniente Maldo q<sup>d</sup> actualmente ejerce la figura  
de esta Villa el despacho y diligencias procedentes  
para q<sup>d</sup> su honor le Conste y como persona a  
quien toca providencia se convoque y pinte el  
Ayuntam<sup>to</sup> de la misma para hacerle notorio el  
auto de la Ciudad de Sevilla. Jha baya y de  
terado deo. dara orden para q<sup>d</sup> lo verifique mañana  
a las nueve en la sala Consistorial firmo y or  
fo de ello yo el D<sup>no</sup> Pedro Lubica de Badajoz.  
Notifique Domingo Laguarda Vno

En la Villa de Linares y dentro de su sala Con  
sistorial a diez y nueve de Octubre de mil ochoc  
y siete y siete estando juntos los D<sup>nos</sup> Pedro Lubica  
de Badajoz, Xavier Perez, Joa<sup>n</sup> Genaro Ni  
menez, Miguel Antonio Ubeadin, y Gregorio Bara  
rebeniente Al<sup>te</sup> y Regidory. E lo que se compone  
el Ayuntam<sup>to</sup> de esta Villa, yo el Ex<sup>to</sup> D<sup>no</sup> P.  
a virtud del Señalam<sup>to</sup> de hora q<sup>d</sup> comprende la  
diligencia precedente y decreto. basilitanda las vaca  
ciones donde fue bien saber y notifique al Ayuntam<sup>to</sup>  
de esta Villa el auto de la Ciudad de Sevilla  
a continuacion del despacho traslado de Sentencia  
prevenga por la R<sup>d</sup>. Corte para que le pinte de la  
diligencia que se va a practicar y nombre si quie  
re persona o personas que por su parte asistan  
a presenciarla, y enterados digeron, se dan por  
notificados y que hacen a la mayor brevedad por

ble el nombram<sup>to</sup> de la persona o personas que  
por esta villa asistan a la Diligencia, y lo comuni-  
caba a el Ayuntamiento & la Ciudad & Conello por  
medio de el oficio correspondiente, esto respondieron  
y q<sup>d</sup> se les di copia del auto q<sup>d</sup> se les notifico  
y de esta respuesta firmaron y en fe de ello y  
de haver efectuado dar la copia firme yo el H<sup>no</sup>  
Pedro Zubicoa & Padotain. Xavier Perez pag<sup>o</sup>.  
Gonaro Arrienez: Miguel Antonio Ubeardin: Geo-  
rgio Barria: Notifique Domingo Laguardain  
H<sup>no</sup> va vezado: de:

Entran

Domingo Laguardain



S. A.

Nicolás de Guzmán Por D. Lalo Quintanango es  
su causa con la ciudad de Coruña como D. Lalo me  
por preceda digo, que se debe que se le dé el quinto  
fio D. y por lo que D. Lalo que reproduce

En el manifiesto Coruña que está  
todavía pendiente los pleitos principados de  
haber hecho plantaciones de viñas y olivos en  
montes comunes con transgresiones de escandalosa  
disconcordia y de las sent. de D. Lalo y D. Lalo.  
La acción que ahora ha introducido tiene  
por objeto contener semejantes transgre-  
siones y con esa idea apela a que se  
inventariar y amojonar las plantacio-  
nes ejecutadas hasta aquí en los Regios  
Montes comunes de Lierro y Regemón.  
De aquí resulta que el litigio que pre-  
para es de igual naturaleza que aquellos  
otros que están pendientes, y no son  
compatibles con lo que se dice en el  
que sobre un mismo asunto y entre  
los mismos obligantes y obligados distin-  
to pleito, no queda el mismo manera  
darne entrada al actual y que se divi-  
diria la contienda de la causa y po-  
drían seguirse los grandes incumbe-  
mientos gastos y perjuicio consiguientes  
a ser devueltos. Amenara Coruña en  
que separadamente pedirá la citación  
a Navarra de aquellos pleitos per-  
didos. Hagalo en la buena o mala  
luz, y evite de esta suerte el que en  
necesidad de separar los pleitos. Su  
conducta en este particular es más

uonad, pero no tanto que no se de-  
bra el objeto que en ella se lleva. Los  
loquidos congozantes en las montañas que  
son Tulela, Eluncante, Carante, Pitero  
y Corella han hecho grandes lanta-  
ciones, y otros. Nos han ejecutado lo ver-  
dadero en la Ciudad de Corella, mas  
sin embargo de que en el caso de ser fun-  
dada su actual pretensión, debiera  
entenderla genericamente a todo el pueblo  
se ha empeñado en incomodar única-  
y aisladamente a un vecino. Esta es la  
causa por que muchos ciudadanos de  
este pueblo a aquellos dependientes, libe-  
rio y de parados parados por decir el pro-  
pósito el actual pero como este irregular  
de porte no es comparable con la justia-  
ni con la sencillez y economía con que  
se administra. Este porte no podría  
menor de deprecias este el que tal la pre-  
tension contraria exarandote las puer-  
tas del fero, ya en este.

H. E. H. J. m. P. y eler el citado  
decom. contrario, pues así y procede de  
y que a que y en estas. L. J. J. J. J.  
J. J. J. J. J.

Nicolas de Juan Sr. de la Villa & Cinsurungo con  
causa con la Ciudad de Arella como dedro mejor pro  
ceda digo que sin embargo de lo escrito se por el had  
prover como lo tengo supdo p<sup>a</sup> lo que encio y ju  
ticia conviene para y far de amor que reprodu  
co.

Se empieza Correla en hacerse ver quem condu  
ta no ha sido inordinada ni que haq inordinancia  
sobre el mismo asunto, mas como queda desmentido  
su propia confesion, pues reconoce en su escrito q  
con estas plaudentes los litigios que upromovieron  
con morbo de las plantaciones de vinas en los mon  
tes comunes de Lirio y Argemou, y p<sup>a</sup> mas q  
quiere de veras q el actual es distinto del anterior,  
y bien seguro quem lo probara, y a quel trate  
preuere y combuad que no hay enreelly la  
menor diferencia con el hacer una veridica rela  
cion de aquel primer litigio.

Por mas de 17 de febrero del 7754 remito la  
Ciudad de Arella varios supos p<sup>a</sup> que impie  
cionando los nuevos plantios de vinas que suponia  
haber hecho p<sup>a</sup> los de Cinsurungo, inordinacion de  
clamacion que se lo & aquel, ~~supos~~ <sup>lo</sup> ~~qui lo~~  
declararon, y el 19 del mismo mes y año ~~mandola~~  
de plantacion la q conpica la ~~su~~ <sup>su</sup> ~~dringada~~ <sup>dringada</sup> del



26, a provincia del mismo D<sup>no</sup>. Con este motivo se  
dio C<sup>on</sup>sejo de V<sup>ra</sup> C<sup>on</sup>sejo quedando de quita  
ciudad de Corolla y man<sup>da</sup> en su providencia sin con  
tar p<sup>er</sup> nada con aquellas<sup>a</sup>, e hizo lo mismo la  
ciudad y diendo mandare al M<sup>o</sup>. de mi p<sup>re</sup>s  
nombrase un suyo quedandose quienes eran los  
nuevos de sus plantaciones; serando comunicar  
mutuam<sup>te</sup> estas instancias, para q<sup>ue</sup> V<sup>ra</sup> C<sup>on</sup>sejo  
promoviera S<sup>er</sup>.<sup>a</sup> en ~~esta~~ 26<sup>a</sup> de Julio de 1781,  
confirmando el citado auto de reducion de Corolla se  
accedio igualm<sup>te</sup> a la segunda solicitud de esta man  
dando q<sup>ue</sup> el M<sup>o</sup>. de jurruenigo nombrase un suyo  
que declarase quienes seran los dueños de las nue  
vas. C<sup>on</sup>sejo a V<sup>ro</sup> Consejo p<sup>er</sup> mi p<sup>re</sup>s. y mandado  
admitir la causa a p<sup>re</sup>uera; y q<sup>ue</sup> los p<sup>re</sup>s. mudas  
p<sup>er</sup> se alego de tiempo pasado, para que en caso  
prejudicial p<sup>er</sup> la p<sup>re</sup>s. contraria: este es el estado de  
esto en q<sup>ue</sup> V<sup>ra</sup> C<sup>on</sup>sejo el auto y representacion  
fueron recibidos

Entiendo el V<sup>ro</sup> C<sup>on</sup>sejo de todo esto se combencera a que  
ambos litigios son identicos y una misma la causa  
q<sup>ue</sup> los montes, es a saber nuevas plantaciones  
de lapiz contraria supone haver hecho la mis  
ma los ref<sup>er</sup>idos montes comunes, no con el fin de ven  
der la concordia sino con el doble objeto de exigir  
Ayudas a los Vec<sup>es</sup> de C<sup>on</sup>sejo. En el menor  
estado p<sup>re</sup>sente se manifiesta la avirriedad con que  
V<sup>ro</sup> Corolla, y se hace ver que no hay semejanza  
nuevas plantaciones, y tanto en el auto como en el

almal, vive tambien que el motivo con que se  
pueda contraria apuntando á la misma poron las  
nuevas variedades sino la emulacion con q. mira  
el aumento cuando quella agricultura tiene en un  
pueblo, y prueba de ello es el que teniendo la vec. de  
Corella considerables plantios en este termino comun  
nadales dice y permite asi verlar la obediencia de  
la ciudad concordia de que tanto se pacta; en esta la  
amador San.ª de la Cruz dan facultades á la con-  
traria q.ª amojonar las repuestas plantaciones  
y aun cuando se la diere no debia proceder á este  
acto hasta que se viera el resultado del primer lit-  
gio, que amena pendiente, siendo muy extraño que  
á pesar de uno amable otro nuevo, recayendo aquel  
sobre el mismo asunto; mas esto es coniguiente  
al fin q. se ha propuesto que es embolver á lin-  
truenigo en gaceros y pleitos y ocasionar asi in-  
ginitas expensas aquella anterior litigandencia  
es la que debe decidir la cuestion, promuevala fuer  
corella, y no se propone á embolar otro recurso  
cuando pendiente uno de igual Naturaleza; de  
lo contrario siempre imitara mi parte en q.  
deven vendiendo cuantos ~~en~~ escitos y reuente.

A lo cual se mandó f.ª de V.ª M.ª sup.ª m.ª  
sin embargo del citado verito contrario proveer  
como lo tengo sup.ª pues asi procede de dio  
y p.ª que pido y conae: S.ª de cubra y otamen  
otamen: Juan:.



Nicolas de Soria. Frz delav. de Linanengo en un con-  
 sa con. La ciudad de Ovella como de dño mayor piedad.  
 Sup. a dño Consejo con a dñs respues de Vascos.  
 del dñal como. A. H. H. cuyo tenor es. Suplico di-  
 go es de veros, Suplico. Demandar y proveyer como  
 lo tengo sup. e. q. se far e. de auto que repusdura.  
 La pñtacion de hacer nuevas plantaciones q.  
 Comedia de sandia de 1669. no en otro ob-  
 jeto que conservar las yemas de los muerde  
 cievo y argem. q. los ganados de los Pueblos  
 congozame, pero como aquellas son tan arduas  
 dñe q. se far mas que se vna. Siempre  
 quidam de vna, se han quedado indistinctam.  
 y con plena libertad q. todos los Pueblos congozame  
 las nuevas plantaciones de vna y otras han  
 tenido q. convenientes con el habiles de vna de vna  
 a su agricultura la mayor evolucion posible; y  
 los vecinos de Ovella no los que han hecho no  
 no. De aqui puede inferir la intencion del hi-  
 vna q. se ha objeto en pñta que se vna  
 y. Las plantaciones de vna y otras



apuntadas hacia aqui en los referidos montes por  
los vecinos de Cinamenigo, no es de Comieran  
aquellas yemas sino uno muy distinto cual es  
el de encinar que los de Cinamenigo aumentan  
por ese medio su cracha de vino, y que no sean  
perjudicados los de Corella en la venta de los bays.  
Esta presuncion para a ser una verdad alverga  
a imitado su presuncion con solo Cinamenigo  
siendo asi que como ya queda mencionado se hallan  
en el mismo caso, los vecinos de Correlliga Fu  
de la Canencia Fria, que han ejecutado tantas  
y mas plantaciones.

Estas se han hecho a vista, ciencia y tolerancia  
de los de Corella, como se puede de haberse en tablao  
en plenas, de 1768, y 1774, que remienda en su de  
manda, y lo que es muy curioso e irregular  
el que no habiendo tratado de enmendarlo al prin  
cipio, quiza despues de tantos años quere inventar  
otra vez enmendar.

Asestado merecero por mas que quiera su  
poner, que en la dispensacion dirigida a precaver  
las plantaciones subsecutas, porque ni aun  
eso es necesaria siempre que Corella cumpla  
con las sentencias conformes de la Corte y Consejo



Nunca sin su favor y asistencia de ella  
Soy por ende de agio que en la v. de  
Venerando y a fin de lo que se requiere

A. V. Est. Sup. C. m. n. d. n. e. Suplin. i  
c. m. n. d. n. e. p. m. n. d. n. e. como lo  
tengo suplicado p. m. n. d. n. e. de d. n. y m. n. d.  
que p. m. n. d. n. e. de d. n. y m. n. d. n. e.  
de d. n. y m. n. d. n. e.

[Faint, mostly illegible handwritten text continues across the page]



11  
M. J. P.

14/10  
En Sentencias Confirmas & loy M. J. P. tribunales de  
este Reyno se mando inventariar y amojonar las plan-  
taciones & Viñas y olivos quecuradas en los Montes Co-  
munes & Cierzo y Aguazon por los Yungos & V. J.  
y asi mismo que no se preparasen vajo la pena de  
mil libras à cada uno à nuevas plantaciones con lo  
demas que continen, y à V. J. contra tanto por que  
estubo en la causa que aquellas se pronunciaron,  
como por haversele notificado el despacho à cuya  
virtud se practicaron en los dos años ultimos algunas  
diligencias para su cumplimiento y en virtud de  
continuarlas hasta la conclusion, no puedo menos &  
hacer presente à V. J. la escandalosa transgresion  
que se ha experimentado desde la notificacion de  
estas Sentencias; y en consecuencia de la facultad  
que por ellos se me concede, trato de hacer obser-  
varlo mandado, procediendo contra los transgresores;  
para cuyo efecto y la averiguacion de los que han  
y ternon nuevamente plantado se servido V. J. nom-  
brar los sujetos que sean de su confianza que con-  
curran al reconocimto de las nuevas plantaciones  
y declaracion de los que los han hecho, dandome  
avisos de los que nombre para señalales el sitio

dia y hora en que debexan presentarse para formalizar  
con la diligencia por testimonio del l<sup>to</sup> vicario de  
autorizar las que a mandan por dhas Sentencias.

Dios guarde a V. M. D. D. de my Consistorio  
6. de Julio de 1829.

V. M. D. y M. L. Ciudad de Coulla y en su nom<sup>o</sup>.

Vicario Parroquial y Garipo Don Vicente Manríquez  
Andrés Atencio

Bernardo Alonso

Don hi Alonso

Domingo Laguarda

M. L. Villa de Cisterni

N.º 20

Ma. y. P.

on the 6. del Corriente oficio à V. para que se rindiera  
nombrar los sujetos que fueren de su Confianza para el recono-  
cimiento & la plantacion que se han hecho en los montes  
comunes & Lirio y Aguanon por los Vecinos & V. despues  
de la notificacion & la Sencion Conforme pronunciada  
por los R.ºs. Triunales & este Reyno contraviniendo à lo q. por  
las mismas citaba mandado con lo demas que Comprendo  
dho oficio que se entrego en el siguiente dia 7. al por M.º  
de esa Villa y en el sobre puso el recibo. Exponia lo Con-  
testacion & V. para acordar la diligencia q. Compondan  
al Cumplim.º & dhas Senciones, y por no haverlo dado sin  
embargo del tiempo que ha parado, no puedo menos &  
solicitala si se de cumplir con las obligaciones que estan  
à mi cargo y con las instancias & mis Quirios que justamen-  
te reclaman la observancia & lo mandado por la su-  
perioridad, à lo que me veo precisado à recurrir si V.  
en el termino & Quatro dias no hace el nombram.º &  
sujetos que concuerdan al reconocim.º & la nueva plan-  
tacion y declaracion & lo que los han hecho.

Dios que. à V. m. d. De my Comisarios 23.

& Julio & 1829.

L. M. D. y M. L. Ciudad & Culla y en su nom.º

Lucas Langual y Baxip Mont. Callesarria

& Jose Vicente Baxip

Bernardo Almor

En la Arrend.

Domingo Laguarda

u. M. L. Villa & Lirio



N.º 30

U. S. S.

En contestación a sus oficios 6.º y 23.º del corriente  
debe manifestarle que suplico de la al.ª p.ª.º porq.  
me alia surtido la idea de conferenciar ar.  
monicamente con U. S. p.º medio de Comisionados  
que nombrase al efecto, cuyo pensamiento propues-  
to en una d.ª.ª particular a merced a pro-  
vacion y de conseq. se nombrase a los Sena-  
dores D.º Federico Piquero, D.º Juan Sica  
y D.º Manuel Vazquez, pasando a en el  
diagrama que U. S. se mira designa trisen y  
remuevan sobe el mal de conciliar los in-  
tereres de ambos pueblos con una de las  
sentencias que rep.º a U. en suscitados  
p.ºs y sin perjuicio de los otros q.º congre-  
tan a los mismos.

Espero que en obsequio de la armonia  
que deseo mantener con U. S. a proveya esta  
medida y que en su virtud me abitará me re-  
solucion de mi gobierno y concim.º de N.ºs  
Comisionados.

Dio que a U. S. en la d.ª.ª de mi conitorio  
Bl. de Tulu de 1829. L.º M. N. y M.º  
Villa de Carr.º Angel Carmona: Indio  
Pub.º: Fran.º Sarbayo: con en Acuerdo  
Matias Sanz y no.º M. N. y M.º  
Ciudad de Lora.

N.º 410

M. J. S.

N

No pudiendo prescindir de llevar á efecto las Sentencias & los Reales Provisionales suplico á V. que si para el día 30. del Corriente no nombra los Comisionados & que le hablé en mi oficio anterior, acudiré á la R. Corte para que dicte las providencias que estime necesarias.

Deseo la mayor armonia con V. y desde luego me hallara siempre dispuesto á transigir amigablemente los demas negocios que hay entre los dos pueblos segun V. me indica en su oficio de 27. del Corriente.

Dios que á V. m. a. De my Comisario 23. de Julio de 1829.  
P. M. N. y M. L. Ciudad de Puebla y en su nom.<sup>e</sup>

Juan Pasqual y Barrio Andres Arellano  
Bernardo Alonzo Manuel Catalan

Con su Acuerdo  
Fausto Suxano Es. no  
E

P. M. y M. L. Villa de Guadalupe

Jamay podia persuadirme, que una medida armoniosa, como la  
propuesta en mi oficio de 27, y que en nada perjudicaba a los dios  
del U. se desestimase p.<sup>a</sup> una corporacion, q.<sup>a</sup> manifestara deseos  
pacifcos entre pueblz limitrofes, unidos p.<sup>a</sup> diversas relacio-  
nes de amistad, parentesco, e intereses. Cuando la propia C.  
U. tuvo muy presentes las olimas sentencias dictadas sobre  
prohibicion de plantaciones, y no le me oculto, q.<sup>a</sup> en una parte  
muy esencial estaban sin cumplimiento, como lo reconoce U.  
en su oficio de 6 del cor.<sup>te</sup> Por esta causa, la de aclarar du-  
dos, y cercas litigios adopte el medio de conferencias con U.  
p.<sup>a</sup> medio de comisionados, con el fin de proceder de acuerdo,  
y segun el estado, q.<sup>a</sup> tiene el negocio a las demas diligencias  
que correspondieren; pero habiendose U. i. desentendido de  
este punto, entiendo, que interin no se complete p.<sup>a</sup> U. i. for-  
malme<sup>te</sup> la diligencia de amojonam<sup>to</sup>, y se principie, y concluya  
el imbenzamiento de plantaciones mandado p.<sup>a</sup> las sentencias & ley  
n.<sup>ra</sup> trib. de este reyno, me se echa en el caso del reconocim<sup>to</sup>.  
p.<sup>a</sup> U. i. aperecer, y p.<sup>a</sup> lo mismo sea necesaria la decision del  
Tribunal sobre este punto, iniciando U. i. en su preremision.

Diog<sup>o</sup> que<sup>a</sup> n.<sup>ro</sup> a.<sup>to</sup> de mi Comis.<sup>o</sup> Julio 29 de 1829 L. de N. y  
de. L. Villa de Luis<sup>a</sup> = F. C. J. R. F. S. D. C. con su Obed.<sup>o</sup> M. M. M. M.  
Luz<sup>a</sup> = Angel Carmona: Ysidro Rubio: Fran<sup>co</sup> Gabayo: Blas Chirico:

At. N. y M. L. Cinda & prelado:



S. H.

[illegible]

entabo con claridad, digno el ~~apuntar~~ para  
oficio a la v.ª & f.ª p.ª f.ª nombrar personas  
en confianza q. concurriran al reconocimiento  
yan lo hizo en f.ª. de 6. de julio proximo; No  
recibió contestacion, y se le previo repetir uno  
en 23. de mismo mes anadiendo q. sino se acedia  
a impugnacion hia a acudir al t.ª, y a moverse  
respuesta q. t.ª. en el 27. q. se habia ocurrido el  
nombramiento de comisionados q. parando a  
della restaban y recibieren el m.ª de  
conciliacion, interese de ambos Pueblos, cuyo  
permanencia propiamente a una suma particular,  
habia merecido aprobacion, y se le conseq.  
habia nombrado los comisionados. Della replica  
en otro oficio de f.ª. dia 28. lo q. no podia menos  
de replicar; uno es que otros negocios podian  
tramitarse amigablemente pero no el de que  
se trataba, muy le era imprescindible q. se  
debuen a efuso las sent. de v.ª. R.ª. t.ª. y al  
efuso fijo el t.ª. haviendo 30. pero  
la v.ª. & f.ª. se ha de entender de t.ª. nom-  
bramiento de personas q. asistan al  
reconocimiento. Ellos presentados y a f.ª.  
los presentes como remota de la v.ª.  
anunciado de los cinco oficios q. se piden.

por que se precorato govia a reemir  
alrib. uno han dres iluorias, y ban a  
tan remianse d'p.

En muy ambrico fuidade

Ant. redige a emopere y dilamta  
dilig. p. q. deone q. felientad final a  
ellay ha dres d'benapio. y q. muchos a  
moeing han d'pate. la come quieries trine  
d'apm. cong. handrads. Anembox  
emo no repuede d'icene con claudat se  
bucan prene y efugio p. d'orez q. medroz  
dilatand y ebanio. y redice queno se ha d'ado  
cumplim. todavia a laprim. a parte d'la  
tent. a saber, al amojouam. d'aplanacione  
hechay amejouam. p. la p. no tiene relacim  
con aquella por que ene o no hecho el Mrt.  
siempre rex a ciso y comante quemi  
d'pendida pue d'ituir d'aplanacione  
hechay d'pne d'lor tent. launaley rontar  
conociday q. felitador mas impenio no pue  
topera en el conoim. d'ling d'uno, o d'  
L. d'comif. es necesario que d'it luego  
se egeuse la d'aplanacion, y q. la contra-  
benorey m'pan la pna d'ignada; y remende  
nella una parte muy excedida  
vto. M. p'rio, d'inguna manera p'oda



*A.C. M. hyp. m. propria relation*

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the proposed plan for the establishment of a National Academy of Sciences. I am very glad to hear that you are so interested in the subject, and I am sure that the Academy will be a great benefit to the country. I have already written to the President of the Academy, and I am sure that he will be very glad to hear of your interest. I am, Sir, very respectfully,  
 Your obedient servant,  
 John Quincy Adams

20. } Pare um Recepor a praetico  
 21. } Pariz.ª, pontende & amado com a  
 22. } Cindad & foz de V.ª & firo. y era  
 23. } non erum penad millibic

21. 2. 1829

John W. ~~represents~~ ~~with a~~  
Co.

Nicolas Zuasti, Procurador de Juan Garvayo, Alfiaga  
 y demás que se expresan en el adjunto, por los vecinos  
 todos de la Villa de Cintruénigo como mejor proceda dize  
 que fundada la Ciudad de Corella en que por sentencias  
 conformes de nuestra Corte y Consejo de veinte y tres de  
 Febrero y seis de Abril de mil ochocientos veinte y siete  
 de mandó que se inventariasen y amojonasen las plan-  
 taciones de Viñas y Olivos, especuadas en los Montes  
 de Cierzo y Argeuon por los vecinos de Cintruénigo  
 y que no se propasasen en otras nuevas plantaciones,  
 bajo la pena de mil libras a cada uno y de arruase en  
 en caso de transgresion. Lo suprimiendo que los de Cintru-  
 énigo habian hecho nuevas plantaciones en transgre-  
 sion a dichas sentencias, pidió que la Villa de Cin-  
 truénigo en el acta de la notificación nombrase Comi-  
 sionados para el reconocimiento de las nuevas plan-  
 taciones y averiguacion de sus dueños, y por auto  
 de diez del corriente dijo nuestra Corte lo siguiente:  
 "Fase un Receptor a practicar la diligencia po-  
 niendo se de acuerdo con la Ciudad de Corella



y Villa de Cintruénigo, y esta no se esuse pena  
de mil libras."

En su virtud pasó el Receptor Donce Vergara  
y sin embargo de que su comision este limitada al re-  
conocimiento de las nuevas plantaciones y averigua-  
cion de sus dueños, que fue lo unico que pidió Corella,  
parece que trata de estenderla a la desplantacion  
y a la exacion de la multa de mil libras a cada uno  
impuestas por las referidas sentencias, y a fin de  
evitar este golpe se ven en la necesidad de exponer,  
que entre lo pedido por Corella, y lo decretado por V. M.  
Corte, no hay mas diferencia sino que Corella, quiso  
que el reconocimiento de las nuevas plantaciones  
y averiguacion de sus dueños se hiciese por medio  
de Comisionados suyos, y de Cintruénigo; y muy fuerte  
ordenó que para ejecutar uno y otro pasase dicho  
Receptor. Ha concluido este con esas dos diligencias  
y por consiguiente ha acabado su comision.

El declarar a los de Cintruénigo incurso en  
la pena de tal y de las enunciadas mil libras,  
es un acto extraño al cargo de dicho Receptor  
y que toca privativa y esclusivamente a V. M. Corte

precediendo para ello a una formal de Correla  
y audiencia de los que resultan ser dueños de las  
citadas plantaciones, pues no es compatible con la  
justificación con que siempre obra vuestra Corte, lo  
que se les concede sin oírlos, mayormente cuando Correla  
reclama el cumplimiento de unas sentencias, que la  
misma ha dejado de poner en ejecución, tal vez con  
cuidado y para armar ese taro a los de Cintruénigo  
pues todavía no ha inventariado las plantaciones  
antiguas, ni concluido el amojonamiento que en  
aquellas se ordenó. Esto hizo creer a los señores  
labradores de Cintruénigo, que mientras que Correla  
no verificase dicho inventario y amojonamiento les  
era permitido hacer las plantaciones en sus tierras.  
Los que las han ejecutado son una porción de infe-  
lices jornaleros, a quienes su miseria y su ardiente  
deseo de mantener a sus indigentes familias, les han  
estimulado a hacer las tales plantaciones, ocupando  
de esta suerte sus brazos, en temporadas en que no  
tenían donde emplearse, y para que vuestra Corte  
se penetre, de que su caso no es tan grande como  
lo exagera Correla, deba advertir que todas las

de cantadas plantaciones están limitadas a treinta y  
por otros a diez y seis alambres segun la declara-  
cion que acaban de hacer los peritos ante el referido  
Receptor. Otras muchas razones espondran a su tiempo  
en comprobacion de que en sus procedimientos no han  
cometido ningun crimen, y por ahora se limitan a repe-  
tir, que habiendo el Receptor convalidado por con el re-  
conocimiento de las nuevas plantaciones y averiguacion  
de sus dueños debe dar por finalizada su comision, y  
restituirse sin propasarse mas adelante, y para que  
asi lo egeante.

A V. M. suplico mande gida la relacion que de los  
antecedentes hara el Es.<sup>to</sup> que el referido Receptor  
Lorenzo Vergara cese en su comision, sin propasarse  
a arrancar las nuevas plantaciones, ni a exijir  
a sus dueños la multa de mil libras, y que si la  
Ciudad de Corella, se considera con derecho a uno y  
a otro, use de él en el Tribunal de vuestra Corte para  
que con pleno conocimiento de causa y audiencia  
de los dueños de dichas plantaciones se provea lo que  
sea mas arreglado a derecho y justicia que pido y  
costas. Dada en el Pto. de Liz. a Subiza y Gainsa-



Decreto } Se junte a' los autos y se cuenta con urgencia —  
auto y Proveyó rubricó y mandó lo sobre dicho la Corte en  
Pamplona en ella a' veinte y cinco de Agosto de mil  
ochocientos veinte y nueve presentes los señores Alcalde,  
Jafallas, Lázaro, y Ladrón de Cepama = Rodro de Ochoa Es

Decreto } Vistos Señores Lázaro, Asensi y Ladrón de Cepama  
de vistos } en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos veinte  
y nueve.

Obteniendo el Receptor Lorenzo Vergara de arran-  
car las nuevas plantaciones, y de exigir de sus dueños  
la multa de mil libras con que se les cominó, prosiga  
en las demas diligencias para que se le comisionó,  
hasta su conclusion, y verificada esta, las presente  
en nuestra Corte para proveer: asi se manda = Esta  
rubricado por dho. s. Señores.

auto y Proveyó rubricó y mandó lo sobre dicho la Corte en  
Pamplona en ella a' veinte y seis de Agosto de mil ocho-  
cientos veinte y nueve de que certifico: Testors de Ochoa Es

Petición } S. M. = Nicolas de Zuasti Prór. de Juan Garvayo  
y consortes dice: que por decreto proveido por Vra. Corte  
en el expediente contra la Ciudad de Corella, se ha  
mandado que el Receptor Lorenzo Vergara, se abstenga  
de arrancar las nuevas plantaciones, y de exigir  
la multa de las mil libras y prosiga en las demas

con lo demás que espresa y para su cumplim.<sup>to</sup>

Suplica a' V. M. mande se libre el correspon-  
diente despacho y pida justicia = Nicolas de Zuasti =

Decretos} Se libre =

autos Proveyo rubrico y mando lo sobre dho la Corte en  
Pamplona en ella a' veinte y seis de agosto de mil  
ochocientos veinte y nueve, y hacer auto a' mi pre-  
sentes los señ. Alcaldes Lazaro, Abensi y Sadron de Legama =  
Feo Pedro Ochoa Es =

Quinto

Por tras. D<sup>o</sup> Pedro Ochoa

46 let.  
Lendo

Hallandome comisionado p.<sup>a</sup> la Real Corte mayor de  
este Reyno de Navarra p.<sup>a</sup> Justicias y sabed cuales  
son, y de quien las plantaciones de viñas y olivos que  
encontrabamos a las tent. de dicha Real Corte, y Real  
Cortejo. se han hecho p.<sup>a</sup> diferentes vecinos de esta  
villa, desde la notificacion de aquellas, al dia de  
la fecha. en los mismos omnes de ciervo y argenson,  
y me he a que algunos de los referidos vecinos en sus  
ultimas noches han procedido arbitrariamente a la planta-  
cion de las sayas; Por tanto se manda q.<sup>a</sup> ninguno  
de cuantos escribiere en igual caso cometa un  
delito o delito de esta naturaleza pena de diez lances  
rigurosamente p.<sup>a</sup> el trib.<sup>l</sup> de dicha Real Corte. Dado  
en firmenigo a 19 de Agosto de 1829 = El Comisario  
Receptor de los trib.<sup>l</sup> de este Reyno = Lorenzo  
Bergara #



Uy  
M. Señor Jefe

Habiendo llegado á emender el *disyuntivo* q. á virtud de la  
comisión conferida á V. p. la Real C.ª p.ª poner en ejecución  
el *de.º* de dicho trib. & lo de *formo*. prebido á consecuencia  
de la solución hecha p.ª la J.ª de la Real C.ª, emendiando  
haviendo intervenido á proceder á la *explanación* de la  
y otros hechos en  
vino p.ª *alg. de ultramar* & y *explanación* de la multa q.  
expusieron *las sent.* de 23 de febrero y 6 de Abril  
de 1827, no puede omitir hacer á V. p.ª. Me elevando  
el *de.º* no se entiende á *may* según comprende el *disyuntivo*.  
que á que se verifique el *reconocim.* de las mejoras plan-  
taciones y *abeyguación* de los *diños* q. los han  
ejecutado: p.ª *siendo* con *impropio* *term.* la *h.ª*  
de la J.ª de la Real C.ª, es conforme el *de.º* á ella, *mayor*  
*mente*, cuando ni en una ni en otra se expresa *error*  
en *error* de hacer *mas* *enemiga* el *expiante* y *serido* el  
*requisit.* *de.º* y en otra *intelig.* *de.º* cuando el *disyuntivo* que  
rellenar en toda su *extensión* *by* *de.º* *de.º*  
Real C.ª, hace á V. p.ª. una *exposición* p.ª *que* *según*  
en *contenido*, pareciendo *arreglado* *cumpla* con un  
*tenor* sin *exceder*, *de.º* *facultades* *de.º*  
conferida la *respon.* Real C.ª y *prema* *ind.*  
indicado de lo de *formo*.

Queda V. á bien recibida esta *exposición*.

J. no tiene otro *objeto* p.ª *para* el *disyuntivo* q. *de.º*  
v. b. " " *se* *cumplan* *los* *de.º* y *sent.*

almos mas esau y amonidos.

Dig gñe. a v. n. a. Amisomir. aff.

20 de 1829.

L. cu. N. y m. d. v. a. p. d. Laf. Juan sin?  
Juan. Gubayo Blasfinito, Comandante de la  
Junta.

Sarg. de Armas Bergara Comandante de la 1.ª de la 1.ª

Oficio del Com.  
sario

En apuro a la Sra. Real C. de  
Real C. de Real C. de 23. de febrero y 6. de abril de  
año de 1824. y med. lo mandado ultimamente al despacho  
de esta ciudad, se ha realizado la toma de las  
plantaciones de viñas y otros egentes en el monte  
de ficar y argemón de la notificación de la  
Sra. a cargo de a cuya explotación según  
lo ordenado p. dicha Real C. se han de dar prin-  
cipio la mañana del día de el quince, por  
lo que a V. q. p. a la 7. de la misma según  
los comisionados don Benito y don Tomás Orbea  
acompañados de una de los ministros de p. m.  
de la villa al indicado monte de ficar, y plantación  
seiente de viña hasta p. Ramon Ayala, de la  
que tienen noticia los comisionados.

De luego hago a V. a una con el  
d. m. responsable de cada q. tumulto, escro,  
de q. p. rason de la indicada explotación pudiera  
sobrevinir.

De esta ciudad a don de un Penitente  
ya nombrados, intenta hacerlo como judicialm.  
de algun modo q. acompañe y presencie el  
d. m. en cuyo caso y con la misma facultad  
se proceda al nombramiento.



del ruego si le acomodate.

Dijo que. á V. m. d. Coella y  
Agosto 23. de 1829. B. L. m. d. V. m. d.  
Luis Lorenzo Bergana Recorrido = P. D.  
Ergo á V. la continuation o reuso de este oficio =  
f. m. d. Coella y C. m. d. #

2.º Edho. Comisario comestando  
la q. dio el m. con f. m. d. Edho.  
23. al 1.º #

Recibi. oficio de V. d.  
hoy presentando en contenido  
digo. Menos puede menos

Allegando á efecto cuanto en el mío indigne á  
V. pues estoy bien satisfecho de lo q. le manda  
practicar. Ma real f. m. d. en la comision

Dijo que. á V. m. d. Coella y  
Agosto 23. de 1829. Luis Lorenzo Bergana = V. m. d.  
Edho. Coella y C. m. d. #

En contestación al Oficio del V. que he recibido en la ma-  
ñana de este día sobre lo de ella a la hora de las diez  
devo decir; Que inmediatamente lo he hecho pte. al Ayun-  
tamiento y a otras personas p. q. me iluminasen y se en-  
terasen de su contenido para proceder en un asunto tan  
serio con el debido tino, a su conseq. visité las Sentencias  
de 23. de Febrero y 6. de Abril que V. conde ha resuelto re-  
producir a la consideracion de V. las reflexiones que con-  
tiene el Oficio de este Ayuntamiento de 20. del corriente repi-  
tiendo igualmente que el dec. de 1. de Agosto de la A. Torre  
Mayor no autoriza (en concepto del Ayuntamiento) a  
proceder a el dasepo de los Plantados de los dos ultimos años  
que hayan resultado de la dilig. que mande y preceptua el  
referido dec. sin mas extension y mas pte. en esta dispo-  
nidad que debia consultarse al Tribunal que debe hacerse  
en ella p. q. dicte las ordenes y medidas que en tal  
comprehension p. existir en semejantes ocasiones desagra-  
dables entre pueblos limítrofes las correspondencias q. V. ind.  
comunica en oficio y de que me hace responsable juntamente  
con el Ayuntamiento en esta parte. Sin necesidad de la pre-  
sencion se que esta es mi atribucion, elomar sus  
dadas en unat. lancei y que debe coadyuvar a la paz y  
tranquilidad del Pueblo que me veo. el Ayuntamiento y  
los Vcd. honrados y de representacion: Ten el caso de  
Hues 1.1





*Nicolas Juan Por & la Villa*  
*de Juan Garbano & Diego y Cond. dice que*  
*& Cintuengo y como mejor proceda dice que*  
*en pleito que siguió contra la Ciudad & Con-*  
*da de mando por Sentencias Conformes &*  
*23 de Febrero y Caxtil. & 1827, que*  
*(Montañanes) y amosonaren las plantaciones*  
*& viñas y olivos plantadas en los Montes*  
*comunes & Cuerdo y Argenteo por los Vec.*  
*& Cintuengo, y que no se preparasen en*  
*a nuevas plantaciones, pues que en Caso &*  
*Transgresion de amancuanan, declarando a Corella*  
*facultada para esa operacion.*

*Con relacion de esas determinaciones*  
*y suponiendo que en contravencion de ellas*  
*habian hecho nuevas plantaciones los & Cin-*  
*tuenigos Andio Corella, Doyendo a Corte pi-*  
*tendo que, Dictarente providencia mas eneri-*  
*ca y urgente para & la Villa & Cintue-*  
*ngo en el acto de la ratificacion nombrar*  
*Comisionados para el reconocimiento de las nuevas*  
*plantaciones, y averiguacion de los dueños y*  
*por decreto & So & Agosto ultimo se dijo li*

teralmente lo siguiente = Paso mi Precepto  
" a practicar la diligencia, promuevan &  
" aciendo con la Ciudad & Conella y Villa de  
" Cintruénigo, y para no se excuse pena de mil  
" libras ". A sabiend, paso el Precepto de  
" nuevo Bergea; y a pocos dias de haber llegado  
" hizo publican en Cintruénigo con fecha del 19  
" el bando que bajo el mismo t.<sup>o</sup> se produce, ha-  
" ciendo saber que estaban Comisionados por una  
" Corte <sup>p<sup>a</sup> justificar</sup> Cuales eran y a quienes las plan-  
" taciones de viñas y olivos, que en contra-  
" venion a las Sentencias se habian hecho p.  
" difuncion, vecinos de aquella Villa, en los mon-  
" tes comunes de Cierzo y Argenzon desde la  
" Notificacion de las mismas, haviendo aquella fecha,  
" y mandando que ninguno cometiera el atentado  
" de desplantarlos, como algunos habian proce-  
" dido dejando a los Señores de ser Castigados  
" rigurosamente por el Tribunal de nuestra Corte.  
" En este acto unapose la Jurisdiccion del Obispo,  
" pues en caso de haber tenido por Combeniente  
" el que se tomara esa medida debio haber ~~reser-~~  
" xido a la autoridad de aquel, para que en  
" uno de ella ordenare que se publicara el referido  
" bando.

Segun su contesto reconoció

el citado Neupron, que su Comision estaba  
limitada unica y precisamente a justificar  
y saber Cuales eran y de quienes, las nue-  
vas plantaciones; y en verdad que tampoco  
podia entenderla de otro modo, p. que eso y  
no mas fue lo que en su procedimiento pre-  
tendio Correla.

Si embargo no tardó mucho  
el Ayuntamiento de Cienfuegos en persuadirse  
que dicho Neupron trataba de dar a su co-  
mision mucha mas estension, llevandola  
hasta el extremo de arrancar las plantas y  
exigir la multa de mil libras; y con el bo-  
le objeto de que no incurriera en ese aten-  
tado le dirigió en el 20. el oficio número 2.  
haciéndole ver, con reflexiones sacadas del  
mismo Decreto de nuestra Corte, que su Comi-  
sion debia entenderse con aquella limitacion

No tubo el Ayuntamiento contestacion a él,  
y en su lugar se encontró con otro del propio  
Neupron de fecha del 23. dirigido a su Alcalde,  
en el manifestaba que habia resuelto dar prin-  
cipio a la desplantacion en la mañana del 24,  
exigiendo que y a las siete de la misma salieran  
Bernes y otros a acompañados



& uno de los Ministros. Estando al mismo  
momento de leerlo y digençon para prome-  
tér la operacion, y haciéndose responsable al  
Alcalde, y Ayuntamiento. & Cualquiera tumulto,  
exceso. &c, que por raxon de la indicada desplan-  
tacion pudiese sobrevenir.

Corprendido el Alcalde con una  
resolucion tan precipitada, y tan injusta, y  
que tanto se desviaba de los terminos de su  
Comision, le dirigió en el propio día 23 el  
oficio número 4.º, esbozando sus razones para  
convencerlo de que iba errado, haciéndole ver  
los peligros, y la responsabilidad a que se ex-  
ponia, y proponiéndole el prudente medio de  
consultar la duda a buena Corte para que  
se resolviese en el particular, pues que en  
suspender la desplantacion por dos o tres dias  
no se perjudicaba a la Ciudad de Coruña.

Mas tampoco cedió a tan preciosas  
observaciones, y en el mismo día pasó al Alcalde  
el oficio número 5.º, diciéndole que no podia menos  
llevar a efecto cuanto en el suyo habia in-  
dicado, pues que estaba bien satisfecho de lo que  
se mandaba practicar por buena Corte en  
la Comision. En vista de esto desengañado vino

en diligencia sin comisionada a representar  
a buena hora cuanto ocurría, como unico me  
dio que quedaba para contener la tropelia y  
dicho Preceptor estaba resuelto a Cometer. Se  
presento a' en efecto un sencillo recurso refi-  
riendo con brevedad lo ocurrido hasta entonces,  
y por Decreto de Voto del 26.º se le dio' mandan-  
do que abstuvierase el Preceptor Lorenzo Bergara  
de amanceb' las nuevas plantaciones, y de  
exigir de sus dueños la multa de mil libras con  
que se las comino', y prohibiere en las demas  
diligencias para que se le Comitiese' hasta  
su Conclusion, y que verificada esta la pre-  
sentase p.<sup>a</sup> proveer. En el mismo dia se libro'  
el Despacho, el encargado corria' precipitadam.<sup>te</sup>  
con el; pero a' pesar de su actividad, ya mezo'  
tarde, pues encontro' que en los dias 24 y  
25 se habian ya amancebado las plantaciones  
por disposicion de Dho. Preceptor por las ma-  
nos de 13 a 20 hombres de Lorella.

A pesar de tan criminal aten-  
tado, y de la indignacion que Causo' a'  
todos los de Cintanengo, sumisos estos a' la auto-  
ridad, sufrieron en ultrage, y en grande perjuicio  
una resignacion sin ejemplo, confiados en q.  
con una

la purificacion de vuestra Corte Carrizosa,  
con mano fuerte tan Criminal exceso, y q.  
se proporcionara del modo posible el resarcim.  
de los muchos perjuicios, que con esta  
falta se les han ocasionado, no mas que por  
que el Preceptor Vergara se propuso  
dar gusto a los de Corella, aun a costa  
de traspasar los limites de su Comision.

No es este el lugar a propósito  
de adelantar las razones, que pueden contri-  
buir a disculpar las plantaciones hechas por  
los de Cintuerigo; tiempo negado en que  
se espongan toda estension, pero para q.  
Corte, forme una idea de ellas, y se comben-  
ga de la precipitacion con que procedio dicho Precep-  
to, combiene que sepa, que sin embargo de  
la prohibicion de hacer plantaciones en los mon-  
tes comunes de Cierro y Argenson comprende  
a los vecinos de Corella, lo mismo que  
a los de Cintuerigo, han hecho aquellos dife-  
rentes plantaciones en dichos montes despues de  
las recordadas sentencias de vuestra Corte y son-  
dejo, y que estas han quedado y subsisten to-  
davia intactas, al paso que los de Cin-  
tuerigo han sufrido aquella violenta tala, im-

Q



haber todavia ~~apreendido~~ <sup>sentencia</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> nuestra  
Corte, que los declarase reos en aquella  
terrible pena.

El Ayuntamiento de Cintruénigo y su  
Alcalde han sido atendidos y sus prudentes  
y fundadas observaciones miradas con el mayor  
respeto por el Sr. Diputado Bergara. Intero  
que de Cintruénigo se enviaba un Comisionado  
a representar a V. E. la Corte, pero en vez  
de servirle, esa noticia para suspender la  
explotacion, hasta ver la resolucion del Real  
fue para el un estímulo, que lo precipito  
a acelerar la operacion, para que aun cuando  
el decreto fuere favorable a Cintruénigo, no  
pudiese llegar a tiempo ni surtir efecto.

En otro pueblo menos sano de la  
Autoridad que Cintruénigo, hubieran peligrado  
la tranquilidad, porque no hubiera sido esta-  
do que a viva fuerza se hubiese tratado  
de embarrasar la ejecucion de tan atrevido  
pero aunque los de Cintruénigo lo vieron con  
grandes sentimientos, sufrieron con resigna-  
cion confiados en que la justificacion de  
nuestra Corte les vendicaria en ultra-  
ge, y les proporcionaria el resarcim. de todos  
los daños y perjuicios, y con esta espe-

ranza.  
~~Ran~~ R. M. Suptico mande dar por  
nula y ninguna y atenta la desplantacion  
efectuada por disposicion del C. de Recepcion de  
nuestro Señores; y en su consecuencia ege-  
rir una pronta y ejecutiva providencia  
contra el mismo, o contra la Ciudad o  
Concell, o bien contra uno y otros mancomun-  
adamente, para que resarzan todos los  
daños y perjuicios que con dicha desplan-  
tacion se han causado a regulacion de  
pesitos, pues así procede de Dios y Just.  
que ~~quido y sonas~~ = Abtes. de San Benito  
Almagro = ~~borr. de ranza~~ = Lic. Subira  
Garcia = Ruati

Intendente  
Concell  
Abtes de San Benito  
de Almagro

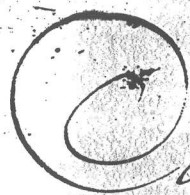
f

Vistos M<sup>rs</sup> Lázaro, H<sup>ns</sup> y Ladrón de Legama en 4<sup>a</sup> de Sep. de 1827

Se declara no haber lugar á los pedimentos de la V.<sup>a</sup> de Contruénigo folios 26<sup>o</sup> y 26<sup>o</sup> de los autos: Se den por bien hechas las Diligencias y raticadas f.<sup>o</sup> el Receptor Lorenzo Oregana, y buelva el mismo á Lorella y Contruénigo á concluir las Demas Diligencias de Inventario, y amonamiento que prescribe las Sentencias Conformes de nuestra Corte, y Consejo que obran á los folios 26<sup>o</sup> y 27<sup>o</sup> de los autos: así se manda =

Esno ochoa





Misfio qdoyse' por el Acop. misfio que  
 tomar Blanes, y tomar cerca Viny  
 de la ca de Viny, haviendo sido nom-  
 brado por el Ayuntamiento de la misma, como  
 Jueces, para deducir las plantaciones de olivos,  
 y viñay echas en los Montes Comunes de  
 Cierzo, y Argenzen en unos terrenos de  
 viñay, aceptaron otro nombramiento, los cuales  
 de conformidad con lo elegido por ellos  
 una finca se han ocupado mucha Diligencia,  
 y en la de plantacion de las mismas viñay,  
 y olivos desde dias consecutivos. Y que  
 conste a instancia de los mismos doy el presente  
 Verme en villa de Viny, a 10 de Agosto  
 de mil ochocientos Viny, y nueve

Pedro Bengara  
 or.  
 Nu.

Se despachó lib.<sup>ra</sup> como el repartim.<sup>to</sup> al río Llano y la  
 cañada de 10 a. p. en 24 de sep. de 1830: y p. el raso de  
 pacho lib. la villa como el fondo de contribuciones.

*[The following text is a transcription of the handwritten document found in the image. It appears to be a legal or administrative record from the 18th century.]*

*[Illegible header text]*

*[Illegible body text - first paragraph]*

*[Illegible body text - second paragraph]*

*[Illegible body text - third paragraph]*

*[Illegible body text - fourth paragraph]*

*[Illegible body text - fifth paragraph]*

*[Illegible body text - sixth paragraph]*

*[Illegible body text - seventh paragraph]*

*[Illegible body text - eighth paragraph]*

*[Illegible body text - ninth paragraph]*

*[Illegible body text - tenth paragraph]*

*[Illegible footer text]*



[illegible]



En virtud de lo que se ha mandado en el presente decreto de  
que arrematas con el mayor postor de las anteriores pero  
como en las mismas se ha establecido la pena de 10. reales p.  
cada robada de adjudicación a la república de un número  
y p. mandado de V. M. se ha verificado en otros identum  
raciones y resta aun todavía p. realizarse con respecto al  
número de las q. componen las posteriores plantaciones  
de pronunciamiento de estas sentencias se cita en el caso  
de q. inmediatamente se proceda a cobrar cada cantidad de  
cada uno de los contraventores pues d. ante lo pide imperio-  
samente la respetable autoridad de la ora juzgada  
una quinción no debe suspenderse ni p. un momento  
p. q. quedaria desagradada y tambien se arreglado a lo  
dispuesto en la referida concordia y p. q. ante lo verifig.

Suplica a V. M. mandada la relación que se  
hara de todos los antecedentes, comisiones al mismo re-  
ceptor o bien a qualquiera otro Ministro p. lo p.  
d. pasando a la villa de Entronque proceda y efectivamente  
a exigir de cada uno de los contraventores veuno de la  
misma cuyos nombres y apellidos constan de las diligen-  
cias de averiguacion y de plantacion practicadas por  
Lorenzo Segura lo p. mandado cuya exencion segun  
la misma concordia debe ser sin remision alguna y con  
prohib.

[illegible]

*[The page contains dense, illegible handwritten text in cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript. The ink is dark and the paper is aged and slightly discolored.]*

Vistos S.<sup>ta</sup> Laxaro, Agensi, y Ladrón de Cegama en 22. de En.  
de 1830. Sobre el pedim.<sup>to</sup> folio 215.

Se comunica a la Villa de Entruenigo con el termino de  
20 dias, el pedimento de la Ciudad de Corella fo 215. De auto, y con lo que  
se diga se de cuenta: Asi se manda

Smo Ochoa

Vistos S.<sup>ta</sup> Laxaro, Agensi, y Ladrón de Cegama en 22. de En. de 1830,  
Sobre el pedimento fo 215.

Se comunica a la Villa de Entruenigo con el termino de 20 dias  
el pedimento de la Ciudad de Corella fo 215. De auto, y con lo que  
se diga se de cuenta: Asi se manda.

Smo Ochoa



Nicolas & Zuasti P<sup>ro</sup>. de la Villa de Cintruénigo en su causa contra la Ciudad de Corella como de derecho mejor proceda y en uso de la comunicacion que se le ha dado de su pedimento folio 113 dijo que las sentencias pronunciadas en 23 de febrero y 6 de abril de 1827 fueron limitadas a mandar que se inventariasen y amojonasen las plantaciones que hasta entonces se habian ejecutado por los vecinos de Cintruénigo en los montes de Cierzo y Argenson, prohibiendo toda otra plantacion en dho. Montes bajo la pena de mil libras por cada heredad, y la de proceder a su desplantacion.

En el recurso que con este motivo y a resultas de estar entendiendo en las diligencias el Receptor Lorenzo Vergara, se hizo en la Real Corte por Juan Garcia Aliaga y consortes por Decreto de Viro de dha. Real Corte de 26 de Agosto ultimo, se mando que el citado Receptor se abstubiese de arrancar las nuevas plantaciones, y de exigir de sus dueños la multa de mil libras con que se les comino.

Si posteriormente y por Decreto de 4 de Setiembre de dho ultimo año tambien de vuestra Real Corte se dieron por bien hechas las diligencias practicadas por el insinuado Morcador Vergara, y mando que volviese el mismo

a Corella y Cintruénigo a concluir las demas diligencias  
de Inventario y amojinamiento prescritas en las sentencias  
de 1827, no por ello se pensó por el Tribunal en exigir la  
indicada multa de mil libras por cada heredad que era la que  
en su caso podia haber reclamado Corella, y nunca la de diez  
pucados por robada de tierra que ahora pide. Entonces y despues  
creyó el Tribunal que si algun delito podia haber habido en las  
plantaciones ejecutadas despues de 1827 quedaba mas que  
suficientemente castigado con el descepo que se ejecutó por Dho  
Receptor Vergara de las mismas plantaciones que se habian  
verificado despues de las recordadas sentencias de 1827.  
y en verdad que tal pena es superior a cualquiera otra que  
pudiera imponerse, sin que pueda hacerse lugar la de diez ducados  
que pide Corella solo por su utilidad, y sin consideracion  
alguna a la que ya sufrieron los dueños de las heredades  
plantadas. Ni cabe en la justicia y equidad que despues de  
haberse talado unas heredades, cuyos dueños sin tener  
otras en su mayor parte, las ejecutaron a espensas de su vida  
representada por Corella exigiéndoles una multa que no pudo  
tener otro objeto que el de preservar las enmendadas planta-  
ciones; pero que desde el mismo momento que estas fueron

destruidas, sufrieron el mayor rípor que pudieron experimentar,  
y sería bien doloroso que además del remedio de latala, que han  
sufrido los dueños de dichas plantaciones, se quiera exigir  
otra multa que nunca podía ser equivalente á la permanen-  
cia de las recordadas plantaciones, si estas hubieran quedado  
sin talarse; pero una vez usado el rípor desconocido en la  
actualidad de latala, es superior á cuantas combinaciones  
pueda contener la concordia de 1665, y toda otra posterior  
determinacion; y por lo tanto la Real Corte, al aprobar  
las diligencias instruidas del Comisario Vergara, estuvo  
muy distante de pensar en exigir las mil libras con que  
habia combinado á los que plantasen en adelante, creyendo que  
con la desplantacion ejecutada por dho Vergara habian sido  
castigados extraordinariamente; y por lo tanto no puede  
Corella con justicia pretender la imposicion de los diez ducados  
por cada robada de las heredades desplantadas: además de  
que jamas se ha exigido esa pena, por mas que Corella  
suponga lo contrario. Por otra parte los dueños de las here-  
dades desceparadas carecieron de la oportuna noticia de las  
recordadas sentencias del año de 1827, cuya ignorancia  
sin duda fue la causa de que procediesen á hacer aquellas  
plantaciones; y si como solicita Corella se tratare de



declararlos incurso no solo en la pena de diez ducados si  
por robada sino en la de mil libras contenida en las referidas  
sentencias, venia á suceder que se les condenaba á lo que no  
parece regular, mucho mas cuando por punto general  
sucederia que por no poder pagar la multa los dueños  
de las heredades por ser en la mayor parte unos infelices  
tendrian que pagarlo personalmente

Atento lo cual y demás favorable á V. M. suplico mande  
declarar no haber lugar al citado pedimento contrario, pues  
asi procede de derecho y justicia que pido y costas = <sup>al. pública</sup>  
y Gainza Luastí =

4

Victor del Sarano, Atensi, y Ladron de Leguma en  
5. de feb. de 1830.

Se reduce á simple citacion, i Comunicacion absoluta  
el Decreto de una Corte ff. 219, de autor: asi se manda

El Sr. Dchoa

4

Victor del Sarano, Atensi, y Ladron de Leguma en 5. de  
feb. de 1830.

Se Comuniqua el pedimento de la Ciudad de Arellano folio  
213, de este auto con el termino de quatro dias á todos los suge-  
tos comprendidos en la declaracion, y diligencias desde el folio 118.  
aff. 124. Ambos inc., y con lo que diga, le de cuenta: asi se  
manda

El Sr. Dchoa

Votos de Bazarro, Jerez y Cadix de Legama en 18 de Feb. de 1830  
por el Real cédula de 217.

El Real cédula de simplificación o comunicación absoluta de  
esta causa: en se manda

En Ochoa

Ygual

Votos de Bazarro, Jerez y Cadix de Legama en 18 de  
Feb. de 1830.

Se manda a la villa de Cintruénigo en el término de 10 días  
satisfaga y pague a la Ciudad de Orellana los 235 r. p. y  
plata en su pedimento de 235, con costas y calidad de p. la  
dicha villa, se reintegre de esa suma delos sugetos a  
quienes se desplanta un heredo a cada uno se manda 5

En Ochoa 5



+ Continuando

de la villa.

Contra

la Ciudad de Oaxaca

Para que se imben  
tambien las plantaciones  
de viñas, y Olivos egem  
tadas. Por ver de fin  
tunero go.

Instruccion p.<sup>a</sup> formar el exco. & agrar. en el pleito conca Corella sobre  
la repulsion p.<sup>a</sup> Cincuenos.

En man. q.<sup>a</sup> se impone Corella en guerra persuadia q.<sup>a</sup> el objeto del  
presente recurso es ducir a los dos q.<sup>a</sup> hay penderes sobre des-  
plantacion de viny no podra demostrarlo con verdad. Y no mis-  
ma es la causa q.<sup>a</sup> da impulso a los tales pleitos aunque en el actual  
causa & medio. La observancia de la concordia del 1669 fue  
la que produjo los dos pleitos penderes, y el caso arde se da  
cuenta a los dos It. y los otros dos, y el rebo q.<sup>a</sup> impone Corella  
de una misma concordia es el que promueve este litigio  
a puer q.<sup>a</sup> se afirma en dos causas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> segun concordia segun  
aparece <sup>alos</sup> 9 y 8 de las causas. Lo solo de esta concordia a  
Corella de la identidad de la accion de los tres recursos, o puer  
se que pretenda desfigurar el q.<sup>a</sup> se disputa con distancia  
forma, como se le haia p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> se le sea p.<sup>a</sup> a don  
Severo. Solvira Corella q.<sup>a</sup> se intentasen las plantaciones  
de viny y otros derechos p.<sup>a</sup> viny & Cincuenos. En  
mones comunes de tierra y arrendon. Segun dice en la  
disposicion en la enmienda concordia y con el fin de  
arrear y contener las vinyeras mandadas transgredir  
a la disposicion de aquella con reserva al d.<sup>o</sup> q.<sup>a</sup> arree a  
Corella p.<sup>a</sup> la desplantacion de los plantados hasta el dia. Esta  
es la esencia de este pleito q.<sup>a</sup> bien entendida conca segun  
Corella es la observancia de la concordia del 1669. Los  
pleitos penderes introducidos en 1763 y 74 principian p.<sup>a</sup>  
q.<sup>a</sup> Corella a p.<sup>a</sup> su autoridad desplantó algunas porciones

de viny, q.<sup>a</sup> suplico haver executado veing & cinco uenigos  
mua is establecidas en la referida concordia. de 1667, y q.<sup>a</sup> ayu-  
da en esta ha merecido los mencionados pendençes litigios.  
Tanto entones como ahora se mortis celora p.<sup>a</sup> la tal con-  
cordia, y p.<sup>a</sup> ellos proebis "nunque aduersioniam." a la sobredha  
deplantation, con el laudable fin segun aparençia de con-  
tener transgreçiones escandalosas. De esto mismo se guardo  
al presente, è igual e suprecemion p.<sup>a</sup> la obreçion  
de la concordia, p.<sup>a</sup> conuincion de dende los veing  
pendençes a favor de Corella, era ociosa el actual, p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup>  
si es fin verdadero de Corella es. q.<sup>a</sup> no se p.<sup>a</sup> trans-  
greçion de la concordia de 1667, de ningun modo podra  
consequir m.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> deplandando lo executado con-  
tendon, y es bien segun q.<sup>a</sup> esta medida "cais negado  
de haver plantacion en la tal, d.<sup>a</sup> concordia a los de Cinque-  
migo y demas comuneg mas q.<sup>a</sup> no uan a inuencion  
de plantaciones se inuencen p.<sup>a</sup> Corella, y esto necessarium.  
Ala reuocacion de la d.<sup>a</sup> concordia de los pendençes veing &  
768 y 769 y entons. era inuencioso el actual.

Por transg.<sup>a</sup> Corella bara pretens de la obreçion  
de la concordia de 1667 se repone de su disposicion. Si  
para transgreçiones escandalosas en los de Cinque-  
migo la misma concordia, y sent.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> se subsignacion se propo-  
sionan los medig. de arrojand, sin que ni remotam.<sup>a</sup> ha-  
blen del de imbecionis escapicados p.<sup>a</sup> Corella, y p.<sup>a</sup> acuso  
propone con acupis. y p.<sup>a</sup> lo mismo si tanto si su celo  
p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> se obreça aquel paco, en nada debe apurarse  
de su teco, puer lo contrario, sabaca inspectors.  
con efecto quera Corella apuran las plantaciones



Solo, unuengo, es trazar & adquirir una noticia  
indecisa, y à que ningun dño tiene. Si la posesion  
fuera general à ~~los~~ los congores en montes & cierras  
y argimon inclus el mismo Correla; siendo particu-  
lar se limitara à cierras, y determinadas heredades, q.  
veridica, o inverid. com. <sup>Supuiera</sup> plantadas Correla  
conca dno, tal vez pudiera hacerse lugar; pero propo-  
ner, q.<sup>o</sup> se embencasen las solas plantaciones & lin-  
traces, con el solapado velo & contener las transgre-  
siones à la concordia de 1669, tiene incombienzas & mucha  
consideracion entre pueblos limítrofes, y cuyos intereses  
à los veres son comunes, pero las may estan en oposicion;  
Causa q.<sup>o</sup> si sola era suficiente p.<sup>a</sup> repelen la inv.<sup>a</sup> &  
Correla, obligandola à q.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> evitan las <sup>figuradas</sup> ~~cascaadas~~ trans-  
gresiones vs. al remedio, q.<sup>o</sup> dicta la misma concor-  
dia de 1669 ~~que se ha~~ bajo la cual sorturo los reu-  
dado de lorigio pendentes, y q.<sup>o</sup> siendo su origen à un mis-  
mo fin cual es la brevedad & dña concordia de 69 corres-  
ponde i. e. <sup>y q.<sup>o</sup> No rep</sup> ~~terminen~~ con repulsion & presencia.

Spedim. & repr. lion format a nom. & la villa & int. me nigo.  
esta lion fundat. y a'm observaciones reza a'nadit. ing.  
P. ... lex distincta interpretacion

Corella quiere permearse vez distinta interpretacion  
actual a las q. promovio en 1774 y p. q. se tenga noticia y seba  
diconos al Abogado de la villa, se daia a hacer una buena relacion  
dijo q. no es aquel pleito.

El 7.º de mayo de aquel año  
se auto & 17.º de feo. & 1774 hizo nombrar a la junta  
de familia de los reyes y otros p. f. inspeccionar en los límites y linderos  
que suponia haberle pertenecido & por ende en el mismo  
del poco antes de ultimo año p. q. el Sr. D. J. de P. y C.  
dilatacion ante el Q.º & aquel Ayuntamiento. Con efecto, verificada  
esta operacion clandestinamente p. q. talis Comisionados previos  
y declaracion en 19.º de Febrero del año ante Juan Benavente  
y Garcia, y encierra copiaron las actas y otros q. imprimian  
planchas contra lo pactado en la Real Transaccion de 1668. Sin  
verdad que ella 6.º año & 25.º de feo. acordó la Diputación  
areglada á la mencionada dilatacion la q. se realizó en la  
madrugada del 26.º presenciándolo el Comendador B.º g.º & ellos  
en su virtud.

Yo el Rey

Como motivo aludiré á la falta que se tiene  
de procedim.<sup>to</sup> & de ella se habere hecho tolo sinceda de la una  
institucion de los interesados: y al mismo tiempo recurris' pambien  
de ella solicitando se mandare al Ill.<sup>mo</sup> y C.<sup>da</sup> de intrinsego nombrare  
un ... a. l. de darase los datos de los necesarios de pambien

con el fin de erigirle los diez Ducados & multa q. impone la citada  
cortadía de 1665. p. cada robada & tierra q. se plantare, y en  
atención á ignorar fucilla los años á las robadas & robadas.

atención a ignorar faltar  
 Estas nunciaciones produjeron algunas incidencias  
 se mandaron comunicar mutuamente. 24 de febr. de 1778  
 alegando sobre sent.ª de 24 de febr. de 1778 confirmada  
 dando a reducción a fuerza de 17. de febr. de 1774  
 En consecuencia también b.ª sobre sent.ª

En igual día y año se pronunció también por la corte senten-  
ciando q. d. d. d. de la villa de Guadalupe, o enalg. d. m. Regid,  
requerido con arreglo a la sent. d. Alfonso 2.º de 1664. vajo la  
pena de 200 libras nombre uno de sus vecinos q. se le dio p. m.  
la declaracion de la herencia plantada de la casa vajo juram.  
y orden de ella.

causa p. ore tuit. p. lenc. a 24. de junio de 1799. cañmido la  
causa a prueba conserm. a veintidiez conmes diez partes y  
citacion reciproca.

citacion reciproca.  
 Terminaron las pruebas respectivas tanto de la familia como  
 de Armuniega y de los de las herencias de plantadas, se allego  
 el tiempo para se repitiera y el ultimo se nego lo perjudicial a  
 ella y es este el estado que tiene en la pleitea.  
 En la narracion se encontrara en el extracto el fin.

Coruña y es este el estado que tiene este punto.  
 Siendo necesario se encontrara en el Archivo de Simancas.  
 con la denominación sig.<sup>a</sup> = Fajo 1.<sup>o</sup> num.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup>: Proceso de la  
 villa de San. Coma Coruña, y muy sobre plantaciones de viñas:  
 en cuyo tiempo: pendiese año 1814 de. 18 años.

Interado el Abogado de nro. poder...



verdadera en el particular p. seguir con acierto la instancia  
regulacion p. lo cual solo puede añadir la villa q. am. cuando  
parece distinta la demanda actual & forella es en el fondo la misma  
a las promovidas anexo. Su objeto ha sido siempre imponer  
muchas plantaciones hechas & vecinas & porvenir, en este  
concepto p. decir de plantacion y multa, mudada en la mudada  
concordia. Entend. los recursos y el q. va hecho menor  
se ha demostrado q. el fin & forella no es el celo & la obediencia  
& aquella concordia el q. se mueve a molestias a fin. sino es  
la emulacion & la felicidad de su pueblo, y el interés individual  
& algunos particulares & forella. En aquellos tiempos se vio ver  
la arbitrariedad de los procedimientos & forella, y se prohibió notaria  
las mismas muchas plantaciones. Si forella quisiera obedecer  
exarar. de la concordia & la con un ejemplo acompañar en  
instancias p. q. no puede negar q. sus vecinos tienen con-  
dables plantaciones en el término común p. la q. & la prin-  
cipal el fin. y penas q. solicita; mas notando enq. m.  
de los, sino los & arruinar a agricultura & fin. extendiendo  
la de los vecinos, disminuta a ellos las transgresiones p. el interés  
de ellos, y p. q. se vea reanar & extendiendo & aquellas,  
ataca a fin. p. cuando tal vez intimidarlo, & cuando menor  
ocasionale ganso exorbitante q. pudieran retraerle & la  
afensa de los vecinos q. entiendo siempre & la mudada forella.  
Esa puede decirse es la verdadera idea en el  
p. recurso; p. q. ni en la sent. a, ni en la concordia expresada  
ni en alguna otra sent. a sea adivinio p. q. se inventan  
la que se imponen muchas plantaciones, ni que se prohiba con  
penas graves las incursiones, y era es una mala accion

con el fin de enjuiciar los verdugos & multa q. impone la ley  
concordia de 1665. p. cada robada & herida q. se plantase, y en  
atencion a ignorar forella los años & las heredades heredadas.

Las instancias q. produjeron algunos incidentes  
se mandaron comunicar mutuamente. y p. fin de las de 1781 confirmando  
algunos, talo sent. a favor en 24 de julio de 1781 confirmando  
dama & resolución de forella de 17 de agosto de 1774.

En igual día y año se p. nuncio tambien p. la forella sent.  
mandando q. el d. de la villa de firmen, & enalg. de la Regid.  
requirido con arreglo a la sent. de 27 de octubre de 1664. vajo la  
pena de 200 libras nombrase uno o dos vecinos q. remitiesen p. la  
la declaracion de las heredades plantadas, & declarar vajo juram.  
los dichos de ella.

Se apdo. p. fin. al condejo & a la sent. p. privada  
canal p. en 24 de junio de 1798. admitido la  
causa a prueba conserm. & veinte dias conmes a las partes y  
citacion reciproca.

Se hicieron las pruebas respectivas tanto p. forella, como  
p. Annunzio y duenos de las heredades de plantadas, se alego  
debiendo probado, se replico, y p. ultima se nego lo perjudicial p.  
Culla, y es este el estado q. tiene en pleito.

Siendo necesario se encontrara en el Archivo de la  
conta & nominacion sig. = Fajo 1.º num. 2.º: Proceso de la  
villa de fin. contra forella, y otros sobre plantaciones & otras  
en los fueros pendense año 1814 de. Hane.

Interado el Abogado & cuando quedare en

reduciera en el particular p.<sup>a</sup> regir con acierto la instancia de  
repulcion p.<sup>a</sup> lo qual no puede añadir la villa q.<sup>a</sup> am. cuando  
parece distinta la demanda actual & forella es en el fondo la misma  
a las p.<sup>a</sup> movidas anexo. En obgeto ha sido siempre nponer  
muchas plantaciones hechas p.<sup>a</sup> vecinos & p.<sup>a</sup> interueningos, y en ese  
concepto p.<sup>a</sup> dir. de plantacion p.<sup>a</sup> multa fundada en la concordada  
concordia. Entendoy los recursos y en el q.<sup>a</sup> va hecha mención  
se ha de moltrarse q.<sup>a</sup> el fin de forella no es el celo p.<sup>a</sup> la destrucción  
de aquella concordia de q.<sup>a</sup> le mueve a no tener a fin. sino es  
la emulacion de la fealdad de un pueblo, y el interés individual  
de algunos particulares de ella. En aquellas litiq.<sup>a</sup> se vio ver  
la arbitrariedad de los procedimientos de forella, y se prohibe notaba  
las supuestas muchas plantaciones. Si forella quisiera obedecer  
exarar. de la concordia de la con. ejemplo acompañar en  
instancias; pues q.<sup>a</sup> no puede negar q.<sup>a</sup> en vecinos tienen con-  
dables plantaciones en el cent. con. p.<sup>a</sup> la q.<sup>a</sup> de la prin-  
cipar el fin. y penas q.<sup>a</sup> solicita; mas no tiene enq.<sup>a</sup> en  
deq.<sup>a</sup> sino los de arruinar la agricultura & fruct. enmendando  
los vecinos, dirimula a ellos las transgresiones p.<sup>a</sup> el interés  
de ellos; y p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> este sea mayor & entendiéndose a aquellas  
araca a fin. pensando tal vez intimidarlo, o enano menoz  
ocasionale garroz exorbitantes q.<sup>a</sup> pudieran retraerle de la  
defensa de los p.<sup>a</sup> de q.<sup>a</sup> en todo tiempo de la m.<sup>a</sup> de forella.  
no puede decirse exsurvadada idea en el  
p.<sup>a</sup> recurso; p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> ni en la sent.<sup>a</sup>, ni en la concordia expresada,  
ni en alguna otra sent.<sup>a</sup> se da adivinio p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> se inventarien  
tanque se imponen muchas plantaciones, ni que prohibida con  
penas de multa, y era es una mala accion



inventada por ella q no debe tener lugar. Si ella cree  
le viene de. q. reclamar contra las injustas y malas plantaciones  
de ellos de finto, de valer precisamente de los medios en  
ellos en el particular, sin duda me lo, y q. solo conspiran  
a embolvar entiendo a finto; pero como todas cosas debe  
emperar el juicio p. propia para, y p. en ella el mismo  
q. aperece p. confuso, exige la imparcialidad, la sumaria y la  
equidad, q. en accion sea general; y en consecuencia q. no ames  
acreditara q. el móvil de sus operaciones, es el celo q. que  
ahora vanamente se facta, y q. jamas podria haber creído  
siguiente el modo q. ha venido de construirse y queda indicab.  
reducido a impropia propension, aunque en ello se cifre  
la mina de firmamento.

Señalado lo suficiente, p. q. en un villa queda  
el abogado de la villa formar el escrito mas analogo  
en la materia.

  
Instruccion que forma la villa de ~~San~~ contra forella debe m. pedim.<sup>to</sup> en que  
ra, que se crijan diez duados & multa p.<sup>a</sup> cada robada & tierra plantada  
de las Ant.<sup>as</sup> de 1827.

Las sentencias pronunciadas en 23. de febrero y 6. de  
Abril de 1827. fueron limitadas a mandar q.<sup>e</sup> se inventariasen  
y amojonasen las plantaciones que hasta entonces se habian  
hecho p.<sup>a</sup> los veintio & siete en los montes de  
Cierzo y Argenson, prohibiendo toda otra plantacion en  
dichos montes bajo la pena de 1000. tt. p.<sup>a</sup> cada heredad, y  
la de proceder a su desplantacion.

En el recurso que con este motivo, y a reintegro &  
esta entendiendo en las dilig.<sup>as</sup> el Receptor Lorenzo Bergara  
se hizo en la Real pte p.<sup>a</sup> Juan Garbaya Altaga y Comores  
p.<sup>a</sup> decreto de Virrey de dicha Real pte de 26. de set.<sup>bre</sup> de 1829,  
se mando que el citado Receptor se abstuviese de arrancar  
las nuevas plantaciones y de exigir de ninguno la multa  
de 1000. tt. con que se le comino.

Posteriormente y p.<sup>a</sup> de 4. de set.<sup>bre</sup> de  
dicho año de la misma Real pte se dieron p.<sup>a</sup> bien hechas  
las dilig.<sup>as</sup> practicadas p.<sup>a</sup> el inimitable Receptor Lorenzo  
Bergara, y mando q.<sup>e</sup> volviese el mismo a forella y cont.  
a concluir las demas dilig.<sup>as</sup> de mb.<sup>to</sup> y amojonamiento pre-  
cixas en las sent.<sup>as</sup> de 1827., no p.<sup>a</sup> ello se pensó p.<sup>a</sup>  
el trib.<sup>l</sup> en exigir la indicada multa de 1000. tt. p.<sup>a</sup> cada  
heredad q.<sup>e</sup> era la q.<sup>e</sup> en su caso podia haber reclamado  
la de 10. duados p.<sup>a</sup> robada de tierra

que ahora pide. Enonce y supues creyo' el Tribunal  
q. si algun delito podia haber habido en las plantaciones  
ejecutadas supues de 1827. quedaba mas q. insuficientemente  
castigado con el decr. q. se ejecuto' p. dho. Comisario  
Bergara de las mismas plantaciones q. se habian verificado  
supues de las recordadas sent. de 1827. y en verdad que  
tal pena es superior a cualq. otra que pudiese imponerse,  
sin que pueda hacerse lugar la de 10. ducados q. pide Coella,  
solo p. su utilidad y sin consideracion alguna a la que ya  
sufrieron los dueños de las heredades plantadas. Nicabe en  
la justicia y equidad q. supues de haberse talado una  
heredad cuyos dueños sin tener otras en su mayor parte  
las ejecutaron a expensas de su sudor, se pretenda por  
Coella exigirles una multa que no pudo tener otro  
objeto que el de precaver las enunniadas plantaciones,  
pero que desde el mismo momento q. estas fueron destruidas  
sufrieron el mayor rigor q. pudieron experimentar; y seria  
bien doloroso que a demas el remedio de tala q. han  
sufrido los dueños de dhas. plantaciones, se quisiera exigir  
otra multa que nunca podia ser equivalente a la  
permanencia de las recordadas plantaciones si estas hubieran  
quedado sin talarse; pero una vez usado el rigor recono-  
cido en la actualidad de la tala, es superior a cuanta  
cominaciones pueda contener la Concordia de 1665. y toda  
otra posterior excominacion; y p. lo tanto la Real c. o. se  
alaprobar las dilig. insinuadas al Comisario Bergara,  
embo muy distante de pensar en exigir las 1000. rs.



con que habia cominado á los q. plantaren en adelante,  
creyendo q. esta deplatacion executada p. Dho. Bergara,  
habian sido castigados extraordinariamente; y p. lo tanto no  
puede por ella con justicia pretender la imposicion de lo q.  
dier ducados p. cada robada de las heredades deplantadas;  
Por otra parte los dueños de dichas heredades deplantadas  
carecieron de la oportuna noticia de las recordadas sent. de  
1827, cuya ignorancia pudo ser causa de proceder á replanta-  
cion; y si como solicita Coella se tratare de declarar  
incursos, no solo en la pena de 10. ducados p. robada, sino en  
la de 100 p. 100. Condenadas en las referidas sent. vendria á ruina  
q. este condenaba sin consciencia de causa, que es cabalmente  
lo que no permiten nuestras leyes, mucho mas cuando podia  
ruinar q. p. la falta de pago de dicha multa, padeciesen  
personalmente los dueños de las heredades taladas; por  
cuyas razones y disp. de nuestras leyes, correspondia en su  
caso q. el fallo recayere de oficio de precedida aud.  
y juicio formal de los dueños, cuyas heredades fueron  
deplantadas p. el mencionado Comisario Lorenzo Bergara;  
sin cuyo requisito se vulnerarian nuestras recordadas leyes  
q. es cabalmente esto q. no repara Coella, y esto que  
debe iniciarse con el mayor nervio p. parte de la villa de  
Ponferrada, á fin de que p. todas estas razones se declare  
no haber lugar á la exacion de la multa q. pretende  
Coella unicamente p. in propia y particular utilidad. #

Introduccion q' forma el Ayuntamiento. de la v. de San J. de la Comarca al pedim. de la  
 Ciudad de Orellana sobre Inventar y amparar las plantaciones hechas en los montes  
 de Orellana y Angenon y demas q' expone el dicho pedim.

No puede menos de admirar el curso introducido p' la  
 Ciudad de Orellana sobre un asunto q' tiene q' ver con los congoreses  
 de los montes de Cajas y Angenon, lo circunscribe unicamente  
 a los p. de su distrito verdaderamente de oposicion a esta villa  
 cuando mas parece que tiene dada a Orellana un deseo p' la  
 paz y armonia.

A enalganar tiempo pudo hacerse lugar amfomentaneam.  
 una pretension de igual naturaleza a la p. que fue sostenida  
 segun correspondia p' la villa de Pinar de Orellana y jamas en materia  
 semejante contiguo Orellana triunfo completo. Los recursos  
 ventajados en materia entiendo antiguos p' los ventajados de  
 los mismos son buena prueba de que en ellos radica lo que  
 a caso no se prebiera en el mismo lugar. de compra de  
 Orellana en 1665. es decir q' luego a conocer la preferencia  
 q' se da a la agricultura en comparacion de los aridos  
 p' que q' ofrecen aquellos montes sin igual beneficio.

En los mismos lugares se demostro astringer  
 principio q' de ellos se regia a los congoreses enton.  
 Orellana con el cultivo y produccion de los mismos y convenia q'  
 viniera a enajenar y enajenar p' la misma experiencia  
 todos los congoreses unanimemente de Orellana hasta  
 el p. han fomentado cuanto les ha sido posible y en mas o menos  
 la localidad de Orellana, manteniendo plantaciones

entre referidos Monjes de Cister y Augustinos. Videla, Marchante,  
Carriame, Fineso, y la misma fundad de orella son garantes de  
esto, hechos notoriamente creyos y constantes. Cada uno de  
ellos Pueblos tiene esta actividad en cultura y plantando el  
terreno q' le haria posible beneficiar, y no p' ello m'p'ien la  
menor contradiccion; y siendo esto cierto, no se oia p' q' orella  
cortaje unicamente curiafint' cubriendo muy hechos incapaces  
de poder desmentirse =

Por otra parte si ariemp'os antiguos supresiones  
semejantes, halla orella una contradiccion vigorosa, no deb'a  
esperar menos al presente. y cuando las leyes y p' d' d' vigenes  
eran tan terminantemente en favor de la agricultura y cuando  
a ningun congozarse entre intimados monjes se le oia obstaculo  
p' d' d' d' la cultura y plantacion entre mismos y por consiguiente  
adivine contra Contruicigo p' d' d' d' no tiene  
otro vicio, sino de emulacion, y no de remedio lo  
p' d' d' d' q' aparenta, p' d' si hubiera necesidad de  
demonstrarse seberia palpablemente q' ellos de p' d' d' d'  
tan tales p' d' d' d' a caso tendra utilidades reales  
plantaciones q' la indumentad de orella ha hecho  
entre comunes, sin q' se oia que en p' d' d' d' d'  
haya citando la p' d' d' d' d' tan d' d'  
guados con orella, p' d' d' lo qual debe despreciarse  
la p' d' d' d' d' sin q' p' d' d' d' d' d' d'  
actividad





hechay en los dos ultimos al. pero no a quere  
proceda a su plantacion ni exacion & multa.

Esa unica razon pone a mi ofen-  
dido en la urgente precision de hacer fin. a la  
real parte algunas consideraciones q. efectivamente  
deben servir las intenciones de quella respectas  
a su ultima voluntad; p. q. es constante que en  
las referidas sent. en que se fable a la indad  
de quella p. a. Imberranias y amojonar la  
plantaciones de viñas egeuntay en los mones  
de Cicero y Itagenon flos veinos de immuniçio, y  
q. enoj nose preparasen a hacer unas plantaciones  
vajo la pena de mil libras con lo demas que en ella  
se expresa, debio efectivamente venirse en su  
primera parte lo mandado en dichas sentencias,  
ya inorden habese amojonado lo plantado en los  
mones de Cicero y Itagenon y en segunda habese  
recibido el Vmb. ordenado en aquellas sent. Ellos  
plantados q. existian dentro del amojonamiento; que  
descuido, indolencia, o carecia de la piedad de  
Corrella, dio en efeto margen p. que los exponents  
procedieren a hacer en muchas las plantaciones  
q. indicada sembraran alla dilig. q. ordena la sent. a  
el lo. al fons. mes de Jy. pero en atencion a que  
p. no haber practicado la indicada diligencia  
& amojonam. e Vmb. referidos, parecia quella

Ciudad de Corella tácitamente consentía en que  
se rigiese en semejantes plantaciones, las verificaron  
los exponentes fundados en esa razón y en que no  
se les había hecho saber por estilo alguno; pero de  
ningun modo lo verificaron fuera del amosonamiento,  
y menos ubieran procedido a hacer plantación alguna  
dentro de sus límites si efectivamente la Ciudad de Corella  
hubiere llevado a efecto el amosonamiento y recepción de  
inventario de las tierras reducidas a viñas y olivos en  
los Montes de Cierzo y Aragona por cuya razón y  
la de no tener noticia clara y judicial de las senten-  
cias indicadas lo verificaron; creyendo con fundamento  
q. la prohibición de plantar y multa de las mil  
libras contra los contraventores se entendía precisamente  
fuera de los límites comprendidos en el amosonamiento.  
Otra razón q. convence las anteriores es, q. nin-  
gun vecino de la villa de Cintruénigo de los acomodo-  
dadores y pudientes q. poseen tierras en los referidos  
Montes no han procedido a hacer plantación algu-  
na en ellos después de la pronunciación de las sen-  
tencias calendadas q. lo prohíben; consideración  
q. combence el respeto y observancia de quanto  
comprenden en los q. están al alcance de su tras-  
cendencia; al paso q. manifiesta la sinceridad con  
q. han procedido los exponentes en las costas q.  
han verificado dentro de lo amosonado, y no  
inventariado en los Montes de Cierzo y Aragona  
en los cuales hasta de hahora no se  
han practicado esas diligencias, q. ocupan con pre-  
cision la primera parte ordenada en las senten-  
cias, y en la q. consiste la margen q. ha dado Core-  
lla a las transgresiones tan extensas y abultadas



instancia cuya pintura oscura (sin ósin) hasta lo sumo en vista de lo resultante de la diligencia ordenada en el citado decreto de la real corte de lo del comiente.

Otra consideracion q. tambien persuade la indolencia o por mejor decir el tacito consentimiento de la Ciudad de Corella en q. se plantase en lo no amojonado, y en lo amojonado y no inventariado es q. teniendo el apoyo en las referidas sentencias no las ha puesto en practica en su esencial primera parte como va expresado arrendose ahora de la segunda al parecer con cautela; aparentando lo q. en realidad no apareciera, y no es razonable q. los esponentes ignorantes por una parte del efecto de dñas sentencias y por otra colocados en la situacion en q. se hallan la mayor parte de los jornaleros de Cintuerenigo q. es la mas deplorable procuran buscar algun medio de emplearse y sostenerse sin perjuicio de Corella ni de otra comunidad alguna interesada en los citados Montes.

2.º Y q. puede deducirse de las intenciones de la Ciudad de Corella, q. a la sombra de sus dños. quiere hacer relevantemte q. destruyan la industria tan recomendada por decretos de S. M. teniendo por objeto la plantacion de los infelices vecinos de Cintuerenigo como lo son en realidad los esponentes i q. procuran y caminan a reducir al ultimo estado de la miseria a una cortacion de jornaleros infelices con sus familias apartando la vista de la transgresion y plantaciones q. tambien han echo muchos de los vecinos de Corella en los mismos Montes

De estas razones se tomara lo q. sea  
al recurso q. combenga

Y Instruccion que se forma p.<sup>a</sup> la villa & Ayuntamiento sobre las operaciones practicadas  
p.<sup>a</sup> el comisario Lorenzo Bergara en la replantacion de viñas y olivos en los montes  
de fierro y Argemón.

De lo que dicho comisario se firmó en Ayuntamiento con la  
comision q.<sup>ue</sup> le confirió p.<sup>a</sup> la Real C.<sup>or</sup> en lo. deforme. me  
& Argemón, se manifestó repetidas veces p.<sup>a</sup> el Ayuntamiento,  
q.<sup>ue</sup> en comision únicamente estaba cenida a la averiguacion  
de las heredades plantadas despues de las sent.<sup>as</sup> de fierro  
& Argemón de 23 de febr. y 6. de abril de 1827, dueros de dicha  
heredades, y cebada de las mismas. Poco satisfecho el Ayuntamiento  
de que estas intimaciones hubieran producido el efecto debido,  
se dio esta precision de representar al dicho comisario con la  
No. del propio Argemón haciendole ver q.<sup>ue</sup> no podia hacer esten-  
sion en comision al deplante de las heredades y eraccion de  
multas, sin creerse de las facultades q.<sup>ue</sup> le habia conferido  
la Real C.<sup>or</sup>, segun consta de la que se firmó con el num.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup>  
No recibió contestacion el Ayuntamiento y en su lugar se encontró  
con un pliego de dicho comisario fha. en orella 23. del mismo  
Argemón dirigido al Alcalde & Ayuntamiento, en el que manifestaba  
su resolucion de proceder al inmediato dia 24. al deplante de  
las heredades que resultaban plantadas despues de las sent.<sup>as</sup>  
de 1827, exigiendo q.<sup>ue</sup> a las 7. de la misma mañana  
salieran tomaj Bermejo y tomaj Orta acompañados de uno  
de los amigos de just.<sup>a</sup> & Ayuntamiento al indicado Monte  
de fierro p.<sup>a</sup> principiar su operacion; y haciendo respon-  
sable al Alcalde y Ayuntamiento & Ayuntamiento

de unalg.<sup>a</sup> tumulto vocero B. q. f. rason de la indicada  
explantation pudiese sobrevenir, segun aparece el oficio  
original de dicho Pregon q. se finta. con el n.º 2.º +

El Acabde de pñormenigo en respuesta a dicho oficio  
dada con igual fha. del 23. alvirado pñormenigo le hizo  
nuevamente pñormenigo. que el Ayuntamiento y otras personas de  
ilustracion con quienes habia consultado el oficio opinaban  
q. no debia procederse a la explantacion sin consultarlo  
primero con la Real fñormenigo; pñormenigo que en concepto de personas  
inteligentes no estaba facultado el pñormenigo p. tal operacion  
indicandole las consecuencias desagradables q. a caso podian  
sobrevenir, pñormenigo cuantos perjuicios se causarian y  
significandole q. debia a efecto la explantacion, sin consultarlo  
primero con la Real fñormenigo; y aun propomendole q. a impen-  
der p. los otros dias era operacion no se perjudicaba a la  
Cauda de fñormenigo en un dia. segun muy individualme-  
te registra en dha. Contencion señalada con el n.º 3.º

Elas nada bano p. contener al dho. pñormenigo,  
quien p. su seg.º pñormenigo. de propio dia 23. acuso en fñormenigo  
al dho. Ayuntamiento, al que fue le dirigió, despues de acusar el  
recibo dho., que no podia menos de llevar a efecto cuando  
en el suyo indicio p. estar bien satisfecho de lo que se  
mandaba practicar p. la Real fñormenigo en su pñormenigo,  
segun contra el dho. oficio original señalado con el nú-  
mero 4.º

Fuero pñormenigo estaba el Ayuntamiento y el resto de  
el Ayuntamiento Lorenzo Bengara,



solo en esta autorizada p.<sup>a</sup> describir las heredades plan-  
tadas de pines y laj sent.<sup>a</sup> & B. 2.<sup>a</sup>, en dueño, y  
sabida, que no le ocurrio imaginar podria proceder al  
desecho de dichas plantaciones (y exauisio de multa y  
p.<sup>a</sup> lo mismo aguardaba en silencio el resultado de dicha  
Comision p.<sup>a</sup> exponer en el trib.<sup>l</sup> de la Real Corte lo impudico  
de la queja de Jovella, con lo incierto y exagerado de  
su relacion. Esta idea se fortifico en el Ayuntamiento y  
vecindario con la publicacion de un bando en donde p.<sup>a</sup> el  
mismo promisorio contra. V. de Argona, p.<sup>a</sup> el que mandaba,  
que ninguno de los vecinos y jurados procediere  
a replantar viñas clandestinamente p.<sup>a</sup> hallarse comi-  
ionado p.<sup>a</sup> la Real Corte p.<sup>a</sup> justificar y saber cuales  
eran y de quien las plantaciones hechas de pines y  
las recordadas sent.<sup>a</sup> en los montes de pino y argenson,  
segun consta de dho. bando q.<sup>o</sup> original se p.<sup>a</sup> con el  
n.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup>

Si asi no hubiera sido, a bien seguro q.<sup>o</sup> tanto el  
Ayuntamiento, como los interesados en que el Receptor no  
excediere de su comision, no hubieran dilatarado el elebar  
su representacion al trib.<sup>l</sup> de la Real Corte, como con  
toda premura y casi en poca tribucion q.<sup>o</sup> hacian  
Juan Garbazo y Jovella y Jomourey, cuando llegaron  
a entender q.<sup>o</sup> el promisorio trataba de proceder al desecho  
de las nuevas plantaciones.

El Tribunal se penetro inmediatamente de la  
dicha reclamacion de dho. Juan Garbazo y Jomourey

J. f. de Cádiz de Viny & 26. El mismo Jgonso mando  
que el Regidor Dn. Bereng. se abstuviere &  
sancion las muelas plantaciones y & exigir & en dueños  
la muela & Mib. libras conque se le comino, proveyendo  
en la d. may dilig. p. q. se le comisiono' hasta en conclusion;  
& verificada era la presentacion en la Real fons p.  
probeer.

Fan sabia providencia identificada con la opinion  
del Jgonso, manifestada al comitario en repeticion  
verbalmente y p. escrito; no ha podido canjar el efecto  
que deseaba el trib. p. q. la precipitada conduca del fomi-  
tario, (atibado a caro p. la piedad & forella) la ha hecho  
ilatoria en cuanto a la de plantacion p. que era se verifico  
sin reparo ni consideracion alguna, a presencia & d. d. d.  
Comitario p. los Vecinos & forella en los dias 24 y 25. del  
Dize. mes.

Este relato, y hechos que quedan estampados hien-  
tes en primer lugar to abutido el proceder del comitario,  
y una sin igual obediencia p. parte & continuéngo y  
sin Vecinos, al trib. de la Real fons de este Reyno.

Era necesario que el comitario embiese muy obsecado  
o dispuesto a incumbir a los proyectos & forella, p. haber  
depreciado tan abiertamente las representaciones  
continuéngo, antes de practicar una tal & irremediable  
en sus perjudiciales consecuencias; y p. lo cual prevenaba  
su comision muchos datos, & que en manera alguna podia  
evitarse al arcepo & d. d. plantaciones; y p. lo tanto  
y el ningun perjuicio que & dilatar en esta operacion

[illegible]

Además, dió motivo el Comisario con una opor-  
cion tan arbitraria y arriesgada, á que se empujase la obediencia  
de sus vecinos, sino hubiese estado tan profun-  
damente grabada en el *Stymtram*<sup>to</sup> y vecindario: Con efecto  
estaba persuadido el *Stymtram*<sup>to</sup> á que en deplorar el Comisario  
abusaba de sus facultades, lo estaban aní mismo los interesados  
q. han representado á la Real Corte y mucha parte de  
indiferencia; no obstante tal persuasión, el *Stymtram*<sup>to</sup>  
se contentó con representar á dicho Comisario, y el Pueblo  
hizo en el un mensajero al tribunal, aunque f. ora  
parte sabía q. no le era lícito abusar de su Comision, guardo  
el mayor orden y tranquilidad sin profenir el menor  
insulto á palabra ni á obra contra dicho Comisario, por lo  
considerar en el un enviado de la Real Corte y que era  
tribunal jamás aprobaria los excusos q. pudiesen comen-  
tar de Comisario.

El Pueblo & juramento bio' con respeto, pero con  
grave dolor q' se talaban en heridas, plañidas por  
dier y ocho, & veinte fragidos & orelas, elegidos a caso



Quinto

De la Villa y Juan de la Cruz

Huayra y

con: 2

La Cruz de Lorella

Sobre la deplamacion

de la Cruz

